DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-080
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**BANCOLOMBIA SA**		notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado:	Diana Marcela Ojeda Herrera	3108027940	notificacionjudicial@valoresysoluciones.com
Demandado 1:	**RICHARD JULIO GAITAN SANABRIA**		Richid06@yahoo.es
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. **Pagaré No. 3630096828**

   Suscrito en el municipio de Yopal, el día 22 de julio de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 20.577.271), para respaldar una obligación de tracto sucesivo con cláusula aceleratoria, pactada en un plazo de 84 meses, a razón de 84 cuotas mensuales; debiendo pagarse la primera de ellas el día 22 de agosto de 2019 y encontrándose el deudor en mora desde el día 23 de septiembre de 2021. De cada una de las cuotas impagas se derivan los intereses corrientes y moratorios causados sobre el saldo insoluto adeudado.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de

mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA con Nit. 890.903.938-8, en contra de RICHARD JULIO GAITAN SANABRIA, con C.C. 74.814.909, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 173.049 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 22/09/2021.

2. Por la suma de $ 281.420 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 22/09/2021, causados entre el 23/08/2021 al 22/09/2021, calculados a la tasa del 19.8000% E.A.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23/09/2021, fecha en que la cuota de septiembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.

4. Por la suma de $ 175.904 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 22/10/2021.

5. Por la suma de $ 278.564 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 22/10/2021, causados entre el 23/09/2021 al 22/10/2021, calculados a la tasa del 19.8000% E.A.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23/10/2021, fecha en que la cuota de octubre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 4.

7. Por la suma de $ 178.806 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 22/11/2021.

8. Por la suma de $ 275.662 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 22/11/2021, causados entre el 23/10/2021 al 22/11/2021, calculados a la tasa del 19.8000% E.A.

9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23/11/2021, fecha en que la cuota de noviembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.7) de estas pretensiones.

10. Por la suma de $ 181.757 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 22/12/2021.

11. Por la suma de $ 272.712 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la mensual del 22/12/2021, causados entre el 23/11/2021 al 22/12/2021, calculados a la tasa del 19.8000% E.A.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23/12/2021, fecha en que la cuota de diciembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 10.

13. Por la suma de $ 184.756 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 22/01/2022.

14. Por la suma de $ 269.713 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 22/01/2022, causados entre el 23/12/2021 al 22/01/2022, calculados a la tasa del 19.8000% E.A.

15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23/01/2022, fecha en que la cuota de enero se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 13.

16. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($ 18.831.812), por concepto de capital acelerado.

17. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 16, teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

18. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada RICHARD JULIO GAITAN SANABRIA, con C.C. 74.814.909, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. 40.189.830 de Villavicencio Y T.P. No.180.112 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del

poder a ella conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d68a0b34532ccaaba8d788eef77119518f29433d909993868040f3797124c80**
Documento generado en 24/03/2022 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-081
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**	3102456605	manaffah@outlook.com
Apoderado:	Marco Alfredo Pulido Páez	3107837402	marcoalfpupa@gmail.com
Demandado 1:	**GONZALO RIVERA BALLESTEROS**	310867185	
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Letra de Cambio sin número, de fecha veinte (20) de enero de 2018, girada y aceptada por GONZALO RIVERA BALLESTEROS en favor de MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($46.000.000), pagaderos en única cuota en Yopal, el día 20 de mayo de 2018; plazo que al momento de presentación de la demanda, se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO con C.C. 19.156.833, en contra de GONZALO RIVERA BALLESTEROS, con C.C. 1.049.615.222, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($46.000.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL insoluto.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23/09/2021, fecha en que la cuota de septiembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.

3. Sobre las costas y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GONZALO RIVERA BALLESTEROS, con C.C. 1.049.615.222, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ identificado con C.C. 9.651.441 de Yopal Y T.P. No.46.850 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a2b234f1456f10cba4824fcb2c23c07c75083d27993545d2e9124e9a35609**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-078
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**Bombas y Servicios del Casanare S.A.S.**	(608) 6354972	bombasyservicios@gmail.com
Apoderado:	Oscar David Sampayo Otero	3202218194	Oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado 1:	**Sonia Constanza Cristancho Medina**	3134410213	Socrisme1@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	DECLARATIVO MONITORIO		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Estudiada la demanda y sus anexos y atendiendo a los lineamientos establecidos en el C.G.P., particularmente en sus artículos 82 a 84 y 89, en los cuales establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda; así como al artículo 420 ibídem, donde se advierte lo relativo al contenido de la demanda dentro del proceso monitorio; se halla la designación del juez a quien se dirige como primer requisito formal del escrito demandatorio.

Así las cosas, la parte ejecutante allega una demanda que, en su libelo introductorio indica estar dirigida al *Juez Civil Municipal (Reparto)* e indica seguidamente *"Medellín – Antioquia"*, sin embargo, de la lectura del escrito demandatorio se infiere que, tanto el domicilio de las partes como el lugar de nacimiento de la presunta obligación crediticia sería la ciudad de Yopal, teniendo competencia, por factor territorial y por la cuantía indicada, el suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Yopal.

Seguidamente, se encuentra que, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra:

> *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica

(Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria por no reunir ésta los requisitos contemplados en los artículos, 82 a 84, 89 y 420 numeral 1, así como en los artículos 90 numeral 7 y 621 del C.G.P. conforme a lo señalado en la parte motiva, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros advertidos en la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf9f608ae6d81dc023857a2628f7f95a519e53f1c595c2058dbd73e459a8ee**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-079
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ-FEDELONJAS**		presidencia@fedelonjas.org.co
Apoderado:	Nigner Andrea Anturi Gómez	3108027940	Nigner1712@hotmail.com
Demandado 1:	**LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL ORIENTE – LONJA DEL ORIENTE**		lonjayco@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar los títulos aportados, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.

- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta primera enunciación, se encuentran los títulos valores en este caso el las facturas, cual deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Tratándose que, los títulos aportados son facturas, que deben contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los regulados en el artículo 774 del C.CO, a saber:

> *"(…)*
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2.* ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos *legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (…)"*

Así las cosas, la parte ejecutante pone de presente los siguientes documentos:

1. Factura de Venta No. FL 373 de fecha seis (6) de octubre del 2020, por el valor de Un Millón Setecientos Ochenta Mil Cincuenta y Dos Pesos ($1.780.052) M/cte., sin abono. Este título valor no discrimina el IVA pagado y no está acompañado por la respectiva constancia de entrega de factura.

2. Factura de Venta No. FL 637 de fecha doce (12) de noviembre de 2020, por valor de Dos Millones Doscientos Veinticinco mil sesenta y cinco Pesos ($2.225.065) M/cte., sin abono. Este título valor no discrimina el IVA pagado y no está acompañado por la respectiva constancia de entrega de factura.

3. Factura de Venta No. FL 711 de fecha siete (7) de diciembre de 2020, por valor de Dos Millones Doscientos Veinticinco mil sesenta y cinco Pesos ($2.225.065) M/cte., sin abono. Este título valor no discrimina el IVA pagado y no está acompañado por la respectiva constancia de entrega de factura.

4. Factura de Venta No. FL 752 de fecha doce (12) de enero de 2021, por valor de Dos Millones Trescientos Dos mil Novecientos Cuarenta y dos Pesos ($2.302.942) M/cte., sin abono. Este título valor no discrimina el IVA pagado y no está acompañado por la respectiva constancia de entrega de factura.

5. Factura de Venta No. FL 779 de fecha quince (15) de febrero de 2021, por valor de Dos Millones Trescientos Dos mil Novecientos Cuarenta y dos Pesos ($2.302.942) M/cte., sin abono. Este título valor no discrimina el IVA pagado y no está acompañado por la respectiva constancia de entrega de factura.

6. Factura de Venta No. FL 815 de fecha nueve (9) de marzo de 2021, por valor de Dos Millones Trescientos Dos mil Novecientos Cuarenta y dos Pesos ($2.302.942) M/cte., sin abono. Este título valor no discrimina el IVA pagado y no está acompañado por la respectiva constancia de entrega de factura.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En ese orden de ideas, ninguno de los documentos puestos como título base de ejecución, cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e27009ec0c93f22ed8157fe29c92793fc847ba34d73486e68ba7dfead9798**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-081
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**	3102456605	manaffah@outlook.com
Apoderado:	Marco Alfredo Pulido Páez	3107837402	marcoalfpupa@gmail.com
Demandado 1:	**GONZALO RIVERA BALLESTEROS**	310867185	
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Letra de Cambio sin número, de fecha veinte (20) de enero de 2018, girada y aceptada por GONZALO RIVERA BALLESTEROS en favor de MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($46.000.000), pagaderos en única cuota en Yopal, el día 20 de mayo de 2018; plazo que al momento de presentación de la demanda, se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO con C.C. 19.156.833, en contra de GONZALO RIVERA BALLESTEROS, con C.C. 1.049.615.222, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($46.000.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL insoluto.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23/09/2021, fecha en que la cuota de septiembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.

3. Sobre las costas y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GONZALO RIVERA BALLESTEROS, con C.C. 1.049.615.222, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ identificado con C.C. 9.651.441 de Yopal Y T.P. No.46.850 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a2b234f1456f10cba4824fcb2c23c07c75083d27993545d2e9124e9a35609**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-082
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**		notificacionesjudiciales@ifc.gov.co
Apoderado:	Laura Natalia Echenique Medina	3107837402	Laura-0126@hotmail.com
Demandado 1:	**1. LUISA FABIOLA PEREZ MORENO**	(608) 6359135	1. luisap87@gmail.com
Demandado 2:	**FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA**	(608) 6359135	
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. **Pagaré No. 4109241**

   Suscrito el día 01 de diciembre de 2009 en Yopal, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($57.690.057) M/CTE, para respaldar una obligación de tracto sucesivo con cláusula aceleratoria, pactada en un plazo de 114 cuotas mensuales; debiendo pagarse la primera de ellas el día 01 de febrero de 2015 y encontrándose los deudores en mora desde el día primero (01 de mayo de 2021); se aclara que estos realizaron pagos parciales por la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Pesos m/cte ($18.457.300) y del saldo restante se derivan los respectivos intereses corrientes y moratorios.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de LUISA FABIOLA PEREZ MORENO identificada con C.C. 1.118.535.746 y FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA identificado con C.C. 9.651.057, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($16.666.653) M/Cte, por concepto del saldo del CAPITAL ACELERADO.

2. Por los intereses corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) desde el día primero (01) de mayo de 2021, hasta el día veinticinco (25) de enero de 2022, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
3. Por los intereses moratorios causados y no pagados, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUISA FABIOLA PEREZ MORENO identificada con C.C. 1.118.535.746 y FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA identificado con C.C. 9.651.057, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA identificado con C.C. 9.651.057, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA identificada con la C.C. No. 1118556831 de Yopal y T.P. 320495 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e943711a55aa91fe6a6d3ae7f1e344b8d56118c66c0bed73f99239d6b76f86a**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-083
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**BANCO GNB SUDAMERIS SA**		jecortes@sudameris.com.co
Apoderado:	Carolina Abello Otálora	7420719, Ext. 14207	carolina.abello911@aecsa.co notificaciones.sudameris@aecsa.co andrea.arandia180@aecsa.co
Demandado 1:	**EDGAR ALONSO RUEDA MORENO**		
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

Dicho lo anterior, la parte ejecutante pone de presente en su libelo demandatorio, que la cuantía estimada es por la suma de Cuarenta y un Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos ($41.279.208) M/Cte, suma idéntica a la contenida en el título valor que se pretende ejecutar; sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago también por los intereses moratorios ocasionados desde el día seis (6) de julio de 2021, así como la condena en costas y gastos de la acción, montos que no se tasan en la demanda y no se incluyen en la estimación de la cuantía.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la togada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: AUTORÍCESE como dependiente judicial a la señora ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ identificada con C.C. 1.032.437.180 y T.P. 275.154.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2a4f4a8681a09a9ab3f469441dc80d9fd72d5f524585a401a003f5f053b39**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-084
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**		notificacionesjudiciales@ifc.gov.co
Apoderado:	Manuel Vicente García Murcia	3199413976	Manuelgarcia_1964@hotmail.com
Demandado 1:	**DAMARIS MANZANO ORTIZ**	3208175554	
Demandado 2:	**ANDRES DARIO MEDINA CARREÑO**	3017225091	
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

Dicho lo anterior, la parte ejecutante pone de presente en su libelo demandatorio, que la cuantía estimada es por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOSSESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.614.267) M/Cte; sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago también por los intereses corrientes y moratorios causados por cada una de las cuotas impagas, así como la condena en costas y agencias en derecho, montos que no se incluyen en la estimación de la cuantía.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con la C.C. No. 17.330.650 de Yopal y T.P. 107.518 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98d3da05b45c60ec12bf9dee80cb46fc108d83ff6f4e093b7710126f5f64387**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-085
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**		notificacionesjudiciales@ifc.gov.co
Apoderado:	Manuel Vicente García Murcia	3199413976	Manuelgarcia_1964@hotmail.com
Demandado 1:	**MARY SHIRLEY MORENO GARCES**	3228999474	Darleymoreno1819@gmail.com
Demandado 2:	**JUNIOR DARLEY MORENO GARCES**	.3142713120	Darleymoreno1819@gmail.com
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

Dicho lo anterior, la parte ejecutante pone de presente en su libelo demandatorio, que la cuantía estimada es por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000) M/Cte; sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago también por los intereses corrientes y moratorios causados por el capital insoluto, así como la condena en costas y agencias en derecho, montos que no se incluyen en la estimación de la cuantía.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con la C.C. No. 17.330.650 de Yopal y T.P. 107.518 del C.S. de la J., como apoderado

de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2ef38d76e2d490dd056133016ff80fa03af99cb9f4cb8d58a488cc19e168d**

Documento generado en 24/03/2022 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-086
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**SYSTEM GROUP SAS**		e.vitery@sgnpl.com.
Apoderado:	Ramón José Oyola Ramos		r.oyola@sgnpl.com.
Demandado 1:	**ADRIANA INES GONZALES CAMARGO**		hadrianah99@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del endoso en garantía de un título a la orden, el Código de Comercio establece, en su artículo 663 que, "*cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad".*

Dicho lo anterior, se encuentra que la parte ejecutante en su escrito demandatorio no cumple con el requisito de estimación de la cuantía en los términos establecidos en el CGP, aunque en el acápite de las pretensiones solicita librar mandamiento de pago por el capital insoluto, así como por los intereses moratorios causados, la condena en costas y las agencias en derecho. Asimismo, se pretende hacer ejecutivo un pagaré a la orden, endosado a su favor por la señora Diana Carolina Duarte Rivera con C.C. 1.020.726.295; no obstante, es preciso exhibir el endoso con la respectiva constancia que acredite la facultad para endosar, en los términos descritos por el Código de Comercio.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830cb88f083a91a90c614ca099fe47dd07257b9b9b85c7aae9f7fcc925708c60**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-087
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**		notificacionesjudiciales@ifc.gov.co
Apoderado:	Manuel Vicente García Murcia	3199413976	Manuelgarcia_1964@hotmail.com
Demandado 1:	**GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER**	31114861924	
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

Dicho lo anterior, la parte ejecutante pone de presente en su libelo demandatorio, que la cuantía estimada es por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($4.571.429); sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago también por los intereses corrientes y moratorios causados por el capital insoluto, así como la condena en costas y agencias en derecho, montos que no se incluyen en la estimación de la cuantía.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con la C.C. No. 17.330.650 de Yopal y T.P. 107.518 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09347654d3a06fedb8ba9eb686c2d4782f4574b6cbf43e18d86a013219f97376**

Documento generado en 24/03/2022 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-088
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**BANCOOMEVA S.A.**	3114534136	danielvergel17@gmail.com
Apoderado:	Daniel Santiago Vergel Tinoco	3114534136	danielvergel17@gmail.com
Demandado 1:	**JORGE JOWER MARIN LOPEZ**	3203038306 3102400503	jhorssmag@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

Dicho lo anterior, la parte ejecutante pone de presente en su libelo demandatorio un título ejecutivo del que solicita hacer válido el capital insoluto, los intereses moratorios causados por éste y, la condena en costas y agencias en derecho, montos que no se incluyen en la estimación de la cuantía, puesto que esta no se menciona en el acápite correspondiente. Asimismo, del acápite de pretensiones se desprende que, en primer lugar, no se solicitan en hechos separados, como corresponde a pretensiones diferentes de tracto sucesivo. Adicionalmente, los intereses de plazo solicitados se han calculado sobre un capital que ya fue pagado y, los de mora, están siendo exigidos antes de que opere la cláusula aceleratoria.

Seguidamente se encuentra que, con arreglo a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP, en su escrito demandatorio, la parte ejecutante no hace referencia a los datos de notificación de su mandante, así como de su representante legal.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO identificado con la C.C. No. 1.121.918.173 de V/cio y T.P. 295.402 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97649c26cf656f9933ba6e04cf9d199e570047922df19057dcf9d53c4c0eb046**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-089
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**		notificacionesjudiciales@ifc.gov.co
Apoderado:	Manuel Vicente García Murcia	3199413976	Manuelgarcia_1964@hotmail.com
Demandado 1:	**ADRIANA VEGA PEREZ**	3202447042	Adrianavega_2405@gmail.com Adrianavega2405@gmail.com.
Demandado 2:	**ADRIANA JISSELA ROBLES VEGA**	3202586996	
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

Dicho lo anterior, la parte ejecutante pone de presente en su libelo demandatorio, que la cuantía estimada es por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000) M/Cte.; sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago también por los intereses corrientes y moratorios causados por el capital insoluto, así como la condena en costas y agencias en derecho, montos que no se incluyen en la estimación de la cuantía.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con la C.C. No. 17.330.650 de Yopal y T.P. 107.518 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af8f0a40f96615b482e6aa6dcf52e361e3aa152a19bc7b73c59f8451b677aee**
Documento generado en 24/03/2022 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-090
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**OMAGRO SAS**	6086681310	omagrocomercial@gmail.com
Apoderado:	Aida Dorelys Duarte	3138547765	aidadorelys@hotmail.com
Demandado 1:	**JOSE RAMON GARRIDO TUMAY**	3102720456	bellolibardo@gmail.com joseramongarrido.2020@gmail.com
Demandado 2:	**NEIRO LEON DOMINGUEZ BRAVO**	314 4881346	neiroleondominguez@gmail.com
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

Dicho lo anterior, la parte ejecutante pone de presente en su libelo demandatorio, que la cuantía estimada es por la suma de DOCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($12.010.988) M/CTE.; sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago también por los intereses moratorios causados por el capital insoluto, así como la condena en costas y agencias en derecho, montos que no se incluyen en la estimación de la cuantía.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la togada AIDA DORELYS DUARTE identificada con la C.C. No. 23.937.540 de Pore y T.P. 267.597 del C.S. de la J., como apoderada

de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2031fa176fe140d219c3293c91c8578056fa198a98e862f027b77aaf810d4**

Documento generado en 24/03/2022 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-091
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**SERVICES & CONSULTING SAS**		juridico@servicesconsulting.com.co
Apoderado:	Mario Arley Soto Barragán		gerente@e-concilia.com
Demandado 1:	**NAYIB HAMIR HABIB OLIVELLA**		cieloazulrey@gmail.com heidihabib220@hotmail.com hamirfuerte777@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 90 del Código General del Proceso y 28-1 del CGP, se advierte la falta de competencia dentro del asunto de la referencia, además de ser el escogido por la parte, tal como lo manifiesta en acápite de competencia

Indica el artículo 28 numeral 1 del CGP: *(…) En los procesos contenciosos…. **es competente el Juez del domicilio del demandado.**….(..)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, y tal y como lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.:

*"Admisión, inadmisibilidad y rechazo de la demanda. … El juez **rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o **competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;".*

Así las cosas, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ DC (REPARTO).

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ DC.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e3e426d87eac8a8d2ea3c294e17138bd25f498284adc3aaff9a0971229d7b**

Documento generado en 24/03/2022 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-092
PARTES	**NOMBRES**	**Tel. contacto**	**Correo electrónico**
Demandante 1:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE**		notificacionesjudiciales@comfacasanare.com.co
Apoderado:	Marisol Tobo López		marisoltobo@comfacasanare.com.co marisoltobolopez@hotmail.com
Demandado 1:	**LINA MARIA MARIÑO PARRA**		Mery2208-90@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 90 del Código General del Proceso y 28-1 del CGP, se advierte la falta de competencia dentro del asunto de la referencia, se encuentra que se pretende hacer ejecutiva la obligación contenida en un contrato de transacción, por medio del cual se negociaron acreencias que estaban siendo reclamadas a través del Proceso Ejecutivo No. 2015-159, que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Al respecto, indica el artículo 306 inciso 4 del CGP: *(…) Lo previsto en ese artículo se aplicará para obtener ante el mismo Juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".*

Ahora bien, y tal y como lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.:

Así las cosas, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** la actuación surtida al despacho del Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bf4b98a01df871576d00bc3943e53bccc6e4d9fceb8a53340ed200a0dbe2fd**
Documento generado en 24/03/2022 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00623-00	Nª Interno:	
Demandante:	MARIANO PABON		
Demandado:	SANDRA PATRICIA SUA OYUELA		
Clase de Proceso	Ejecutivo		
Decisión:	Aprueba transacción		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Del contrato de transacción no se corrió traslado, por cuanto la misma solicitud fue arrimada por las 2 partes.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que "*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*", para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Asimismo, es bien sabido que la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, definición que realiza el Código Civil en su artículo 2469.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

En cumplimiento a lo pactado por las partes, se ordena el pago a favor del demandante MARIANO PABON, de la suma de $21.700.000 y a la ejecutada SANDRA PATRICIA SUA OYUELA de cuanta suma exceda dicho valor, lo que comprende las sumas que en lo sucesivo y mientras se materializa el desembargo, se pongan a disposición de este despacho.

Adviértase que, de allegarse petición de remanente, aun en el termino de ejecutoria de esta decisión, se ordena poner a disposición tales remanentes, así como las medidas cautelares practicadas, a favor de la autoridad que así lo solicite.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

De ano arrimarse la comunicación anterior, se dispone levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, librando los oficios que correspondan.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre MARIANO PABON y SANDRA PATRICIA SUA OYUELA; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, salvo que se arrime embargo de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición de quien así lo solicite, en la forma dispuesta en la considerativa.

QUINTO: Ordenar el pago de títulos a favor del demandante MARIANO PABON, de la suma de $21.700.000 y a la ejecutada SANDRA PATRICIA SUA OYUELA de cuanta suma exceda dicho valor, lo que comprende las sumas que en lo sucesivo y mientras se materializa el desembargo, se pongan a disposición de este despacho. Realícese el fraccionamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ff48245dd1cd3a01f52088373cccbcb9e34ac2887b49a59c5bddeb28b8169a**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200054 3
Demandante: LUIS HERNANDO DAZA
Demandado: ISLENY BERNAL ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, s evidencias las siguientes falencias:

a).- no acredita el envío Y ENTREGA por medio de correo electrónico: copia de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento al ser un proceso en que la parte activa se abstiene de solicitar medidas cautelares, las que no se evidencian dentro del archivo digital (Art. 6 inciso 4 Dec. 806/2020).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df362825405b1c2c5438ac7b5844fd14836ad4852798cff66c93da77aa498d2c**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 850014003001**202000544**
DEMANDANTE: SENT INGENIERIA S.A.S Nit. 900739092-5
DEMANDADO: RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO C.C. 9.533.551

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Advierte el Despacho el yerro involuntario incurrido en providencia de fecha 25 de agosto de 2021 en el número de radicación del proceso, indicando en su momento el **2020-543** siendo el que corresponde de forma correcta el **2020-**544, con el que en adelante se identificará el presente asunto.

Así mismo se limita la medida solicitada a $30.000.000.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el trámite de notificación. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/023/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91232821913f20f9b6c3748341fe7227db4f143f5b2b3a63bb6ea563ebb587e**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200054 5
Demandante: SEGUNDO SILVESTRE NUÑEZ TORRES
Demandado: RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUNDO SILVESTRE NUÑEZ TORRES** C.C. 9.530.708 y en contra de **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO** C.C. 9.533.551 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR LA FACTURA No. 9

1. Por la suma de $ 21.420.000, por concepto de solo capital.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 24 de agosto de 2018, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

3. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO** C.C. 9.533.551, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO** C.C. 9.533.551 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo comercialtrans123@gmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **JOSE LUIS SUAREZ DAVILA** C.C. No. 4.059.286 de Boavita Boyacá. T.P. No. 255.082 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139c797db89b069c5bdc9eb42d437c4e2df19a134c0f0d76394c3cfbc2f6b03d**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado 850014003001**202100040**
Demandante IFC
Demandado JUANC ARLOS BARRAGAN MOLINA

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte pasiva dentro del asunto de la referencia respecto al pago del título judicial que por error fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del J**uzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,** por cuanto se ordena oficiar a dicho despacho judicial a efectos de que tramite los diligenciamiento del caso con el fin de efectuar la **conversión** del título No.486030000200291 consignado para el proceso y partes de la referencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df7a1417ce171715dd09bdd76afd67e4e6eab96dade8f10b2686b9d0194f586**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2019-00723-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ISRAEL AMAYA BARRERA
DEMANDADO	ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA: En el sentido que dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el expediente se evidenció que no existe embargos de remanentes ni del crédito para otro proceso.

Yopal (Casanare), veintidos (22) de marzo de 2022.

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y remisión de oficios a la parte demandante, mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2021.

Cabe anotar, que el 08 de abril de 2021, se había avocado conocimiento, librado mandamiento de pago y decretado las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda.

Ahora bien, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas si es el caso, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales, remítase el oficio de desembargo a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado tercero civil municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara terminado el proceso adelantado por ISMAEL AMAYA BARRERA C.C. 1.1118.559.898 en contra ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ C.C. 46.366.950

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARÁN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020 a la demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

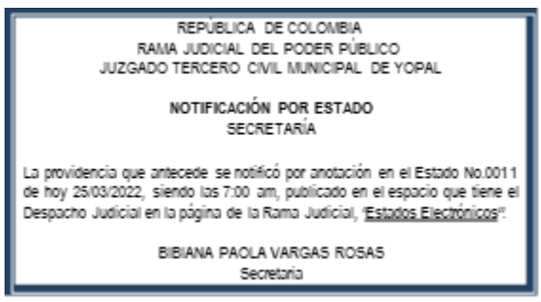
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291efd7a0501651e5cf81e66465e29a28028a352f817d5f401d5df63fd77b436**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2018-01222-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	JAVIER LEON HERNANDEZ Y OTRO		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Requiérase al apoderado del extremo accionante para que aporte en debida forma los documentos necesarios para acreditar cumplido el ciclo notificatorio.

Véase que, en memorial de fecha 2 de febrero de 2022 aporta documento en el que anticipa arrimar como adjunto la constancia de gestión del citatorio de que trata el artículo 291 y solicita autorizar aviso, empero, lo que allega es, de hecho, la notificación a que hace referencia el artículo 292 del C.G.P y no lo enunciado; siendo indispensable la gestión de aquella comunicación como previa al aviso.

Así las cosas, se requerirá al accionante para que aporte:

1. Constancias de gestión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P
2. Notificación por aviso, en la forma que lo manda el artículo 292 ibidem, lo que incluye el envío de la providencia a notificar, esto es, también la emitida en fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago, misma que no se verifica adjunta en los documentos aportados.

Adviértase que la notificación por aviso no requiere previa autorización judicial, por lo tanto, no la debe solicitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7184aae93940e9dcf062a721dcfa1b0b58cdf91ef991c4f7241ac66674c3c**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2019-00696-00	Nª Interno:	
Demandante:	ALIX YANETH MORA		
Demandado:	DANIA LISETH TORRES PEREZ		
Clase de Proceso	SUCESIÓN		
Decisión:	EMPLAZA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Al verificarse procedente, se ordena el emplazamiento de la heredera SHARA VALENTINA CHANCHI TORRES, a través de su representante legal DANIA LISETH TORRES PEREZ; en la forma dispuesta en los artículos 493 inciso 3, 293, 110 del C.G.P y 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase en conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5a2e38a41849c8a4d67895fb22596c1a080922b6d7877bb6f76fc8fcbba9c**

Documento generado en 24/03/2022 07:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2019-00959-00	Nª Interno:	
Demandante:	ADAN HERNANDEZ CABALLERO		
Demandado:	JOSE FRANCISOCO ESLAVA MOCHA Y OTROS		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Requiérase a secretaría para que dé cabal cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en lo referente a los emplazamientos allí ordenados y en particular, a la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, toda vez que, se verifica el aporte por cuenta del apoderado del extremo actor de las fotografías de la valla e inscripción de la demanda; siendo satisfechos los presupuestos habidos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Téngase como notificado al vinculado, Banco Agrario de Colombia, quien oportunamente contestó demanda y formulo excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en su oportunidad.

Requiérase al apoderado demandante para que aporte las constancias de cotejo de lo remitido, en procura de gestar la notificación del heredero determinado, conforme se lo ordenó auto de 20 de enero de 2022. No es lo mismo el cotejo que el acta de entrega, y en tal medida se le solicitó aportar las dos cosas; arrimándose solo la segunda mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8159e3daaaf5cdc77e89a10f125958dab55dc129c846087334086e04a2c04**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2021-00027-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	MARIA DEL CARMEN CHAPARRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a los recursos interpuestos por el extremo promotor del litigio, en contra del auto que rechazo la demanda.

Sobre el particular, establece el artículo 139 del C.G.P:

"*ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***"

Toda vez que el extremo recurrente viola de manera flagrante el precepto resaltado por el despacho; se rechaza de plano aquel mecanismo de impugnación, en tanto, improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93963e7f14f6b4eeca466afe2035c8bc26d8344270edbc895f16091cbb9809c**

Documento generado en 24/03/2022 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2021-00039-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	PILAR AFANADOR HERNANDEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a los recursos interpuestos por el extremo promotor del litigio, en contra del auto que rechazo la demanda.

Sobre el particular, establece el artículo 139 del C.G.P:

"*ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***"

Toda vez que el extremo recurrente viola de manera flagrante el precepto resaltado por el despacho; se rechaza de plano aquel mecanismo de impugnación, en tanto, improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c6d06d7c1f723d65b5ef9cb9ea9f74514f1adde28a002ce9fdce5533d3b99**

Documento generado en 24/03/2022 07:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2021-00048-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	MADERA SAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a los recursos interpuestos por el extremo promotor del litigio, en contra del auto que rechazo la demanda.

Sobre el particular, establece el artículo 139 del C.G.P:

"*ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***"

Toda vez que el extremo recurrente viola de manera flagrante el precepto resaltado por el despacho; se rechaza de plano aquel mecanismo de impugnación, en tanto, improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd974df98a3b0b928a7f28e4cca8e2b041c68bcf23f23111e41715785e36321**

Documento generado en 24/03/2022 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2021-00049-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	RICARDO VILLALBA MORENO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a los recursos interpuestos por el extremo promotor del litigio, en contra del auto que rechazo la demanda.

Sobre el particular, establece el artículo 139 del C.G.P:

"*ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***"

Toda vez que el extremo recurrente viola de manera flagrante el precepto resaltado por el despacho; se rechaza de plano aquel mecanismo de impugnación, en tanto, improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ef22951ffb2e854b11b5c54f56aff2cacad9527f98b65f6d5a8a3f83aa95db**

Documento generado en 24/03/2022 07:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01405-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEM GROUP S.A.S
DEMANDADO	GOMEZ RODRIGUEZ GRACE ADRIANA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 03 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber:

i) **PAGARÉ,** por un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** ($62.555.674) con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **GOMEZ RODRIGUEZ GRACE ADRIANA C.C. 37.949.125,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($62.555.674) M/Cte** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, que se causen desde el 27 de noviembre y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por las costas y agencias en derecho, que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **GOMEZ RODRIGUEZ GRACE ADRIANA C.C. 37.949.125**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **GOMEZ RODRIGUEZ GRACE ADRIANA,** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **GOMEZ RODRIGUEZ GRACE ADRIANA C.C. 37.949.125,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia a la Dra. **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.907 y Tarjeta Profesional 316.945 del C.SJ., como apoderada de la parte demandante.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.015.451.876**, portador de la Tarjeta Profesional No. 370.590 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DÉCIMO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210140500**.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298fedc2f953e4c82990c9d7db3f30ae59488596e011db9e1fbf05e812f9e2e7**

Documento generado en 24/03/2022 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01406-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERNEL VAQUIRO YARA
DEMANDADO	JORGE ARIEL ROMERO MANRIQUE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 04 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber:

i) **LETRA DE CAMBIO.,** suscrita el 18 de noviembre de 2019, por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.) M/CTE** por concepto de capital. y con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2021.

ii)

Como consecuencia de lo anterior, el demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BERNEL VAQUIRO YARA** en contra de **JORGE ARIEL ROMERO MANRIQUE C.C. 1.121.886.219,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000),** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 1, desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019.

3. Por concepto de intereses **moratorios** causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho, las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **JORGE ARIEL ROMERO MANRIQUE C.C. 1.121.886.219**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **JORGE ARIEL ROMERO MANRIQUE,** al correo electrónico jarm0214@hotmail.com conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **JORGE ARIEL ROMERO MANRIQUE C.C. 1.121.886.219,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210140600**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ad8e4c683060dd660b0ac9c5cbe2884907b072b1c2a0596004f38892c1104**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210141 3-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASNARE LIMITADA -COOMEC
DEMANDADO	MARLENI ESPERANZA GONZALEZ CARDENAS URBANO BOHORQUEZ VASQUES

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c249be6788a8e786b05dd683dc1c32ea28fdfc73dad3e5799c0cae2ab8e4a**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210141400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
DEMANDADO	WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cee18d71fe01490204731bea1be9876395de937be7c0a49801e496369757e7**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01415-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	JUAN MANUEL AMEZQUITA QUEMBA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 04 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Manifiesta que la demandante concedió al ejecutado el 22 de febrero de 2018, un crédito pagadero a 85 cuotas. El demandado incurrió en mora con el pago de la obligación el 17 de junio de 2021, por lo que se hará uso de la cláusula acelaratoria.

En virtud de lo anterior la parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber:

i) **PAGARÉ No. 2386361** suscrito el 21 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2021, por un valor de:

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE ($14.253.329.) M/CTE** por concepto de capital.

- **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS ($1.245.013) M/CTE** por concepto de Capital.

- **CIEN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($100.205) M/CTE** por concepto de intereses corrientes

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos

electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **AMEZQUITA QUEMBA JUAN MANUEL C.C. 74.182.961,** por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No.2386361

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($14.253.329) M/Cte** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por concepto de intereses **moratorios** causados desde el 22 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado.

3. Por concepto de interés remuneratorio, causados del 17 de mayo de 2021 al 20 de octubre de 2021.

4. Por las costas y agencias en derecho, en cuanto a las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **AMEZQUITA QUEMBA JUAN MANUEL C.C. 74.182.961**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **AMEZQUITA QUEMBA JUAN MANUEL,** al correo electrónico juanchoja@hotmail.com conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **AMEZQUITA QUEMBA JUAN MANUEL C.C. 74.182.961,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY,** identificada con cédula de ciudadanía número **1.018.432.801**, portador de la Tarjeta Profesional No. 288.762 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210141500**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f8b290e2eca2294e9faff1b8600c76d53e375d5a9f7cfecdcc6b4e419e272**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210141 6
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
DEMANDADO	GILBERTO ALEJANDRO CARRILLO HILLON MARIA CONSUELO CARRILLO HILLON

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff9c94f09ad4cd277eba81a19531aced505feeff24b6bb82acbdcb8f442e05**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210141 7-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	BRENDA JUDITH RAMIREZ RIAÑO NESTOR JOSE RINCON CONTRERAS

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el expediente de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d8f3e3ca9f5a328bc69022053cf2ae92d83fd5278257645569650d67d16d3**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032021-01418-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
DEMANDADO	CIELO PATRICIA RODRIGUEZ META

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d786a0288285091f3b001993d9aee70028c4b5bbb319090157577d0fa8f3376b**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01420-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC"
DEMANDADO	URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 04 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber:

i) **Pagaré No. 191013097** suscrito el 29 de enero de 2019, por un valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000).M/CTE** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2023.

ii) **Pagaré No. 201000556** suscrito el 18 de agosto de 2020, por un valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($10.614.705.oo).M/CTE** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2021.

El demandado incurrió en mora por lo que el ejecutante hará uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de la presentación de la demanda

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEC". en contra URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ **C.C. 7.222.659,** por las siguientes sumas de dinero:

A. **POR EL PAGARÉ No. 191013097**

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($460.557), correspondiente a la cuota No. 19 de capital vencida desde le 10 de septiembre de 2020.

   1.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($286.925), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de agosto de 2020 al 10 de septiembre de 2020.

   1.2. .Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. .Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($468.556),correspondiente a la cuota No. 20 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de octubre de 2020.

   2.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($279.556), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de septiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020.

   2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de octubre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. .Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($476.693),correspondiente a la cuota No. 21 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de noviembre de 2020.

   3.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE ($272.060), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de octubre de 2020 al 10 de noviembre de 2020.

   3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($484.973),correspondiente a la cuota No. 22 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de diciembre de 2020.

    4.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($264.432), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020.

    4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($493.395),correspondiente a la cuota No. 23 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de enero de 2021.

    5.1. .Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE($256.673), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.

    5.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($501.964), correspondiente a la cuota No. 24 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de febrero de 2021.

    6.1. .Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE($248.779), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de enero de 2021 al 10 de febrero de 2021.

    6.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($510.683), correspondiente a la cuota No. 25 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de marzo de 2021.

    7.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE($240.747), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021.

    7.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. .Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($519.553), correspondiente a la cuota No. 26 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de abril de 2021.

    8.1. .Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE($232.576), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de marzo de 2021 al 10 de abril de 2021.

    8.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. .Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($528.575), correspondiente a la cuota No. 27 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de mayo de 2021.

    9.1. .Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE($224.264), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de abril de 2021 al 10 de mayo de 2021.

    9.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($537.757),correspondiente a la cuota No. 28 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de junio de 2021.

    10.1. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($215.806), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de mayo de 2021 al 10 de junio de 2021.

    10.2. .Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($547.096), correspondiente a la cuota No.29 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de julio de 2021.

    11.1. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($207.202), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de junio de 2021 al 10 de julio de 2021.

    11.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($556.598),correspondiente a la cuota No. 30 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de agosto de 2021.

    12.1.Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE($198.449), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021.

    12.2Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($566.265), correspondiente a la cuota No. 31 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de septiembre de 2021.

    13.1.Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE($189.543), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de agosto de 2021 al 10 de septiembre de 2021.

    13.2Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima

14. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE ($576.100), correspondiente a la cuota No. 32 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de octubre de 2021.

    14.1Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($180.483), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de septiembre de 2021 al 10 de octubre de 2021.

    14.2.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($586.106), correspondiente a la cuota No. 33vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 10 de noviembre de 2021.

    15.1. .Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE($171.265), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.2% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 11 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.

    15.2. .Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($10.117.963),correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

16.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total de verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. PAGARE 201000556

17. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($10.614.705),correspondiente al saldo a capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 201000556, firmado y aceptado por el demandado a favor de COOMEC.

17.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo a capital descrito anteriormente, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por las costas y agencias en derecho, que se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C.7.222.659**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados **URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C.7.222.659,** a los correos electrónicos cafeno@hotmail.es , conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** en caso de requerirse a que por secretaría se consulte la información de la parte ejecutada **URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C.7.222.659,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ,** identificada con cédula de ciudadanía número **79.593.091**, portador de la Tarjeta

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Profesional No. 99.592 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOVENO. Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210014200**0.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88549494dd4f446da6491ece095bd88faa84b7e2fe6adee9cdfa4626fd7ab45c**

Documento generado en 24/03/2022 08:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210142l-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FAVIO ENRIQUE DELGADO PEROZA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f06e08b5c30e7be78d5fc4cbec350a8cd117ed656211b9e49b5aab9b70d4a0**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01422-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCION INNOVACIONN Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 04 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente los títulos ejecutivos a saber:

i) **Pagaré No. 20300010069** suscrito el 01 de octubre de 2018, por un valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($14.990.867).M/CTE** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2021.

ii) **Pagaré No. 4513090113011814** suscrito el 01 de octubre de 2018, por un valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($19.764.358.oo).M/CTE** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de **CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S NIT 900200707** y **CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL C.C.79.904.794,** por las siguientes sumas de dinero:

A. **POR EL PAGARÉ No. 20300010069**

1. La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($14.990.867) M/Cte** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el veintinueve (29) de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado.

B. **POR EL PAGARÉ No. 4513090113011814**

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($19.764.358) M/Cte** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el diecinueve (19) de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S NIT 900200707** y **CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL C.C.79.904.794**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados **CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S NIT 900200707** y **CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL C.C.79.904.794,** a los correos electrónicos gerenciacons@gmail.com y gerencia@cidtecsas.com , conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: **AUTORÍCESE** en caso de requerirse a que por secretaría se consulte la información de la parte ejecutada **CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S NIT 900200707** y **CAMILO ERNESTO LIZARAZO SANDOVAL C.C.79.904.794,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.
SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO,** identificada con cédula de ciudadanía número **1.030.612.885**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.612 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOVENO. Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210014200**0.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9f8a626fb812c9ac58018786af7445063469f8434d1d8320bc01cb701d8286**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01423-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	MARIA DORALBA ORREGO GARCES GERALDINE CORTES ORREGO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, que la parte demandante se ratifica en sus pretensiones, es decir, insiste en realizar el cobro de cada ítem de manera individual y no de manera conjunta como se establece en el titulo valor adosado como fundamento de la ejecución.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62091e5ccb19d4fafa734595c9ab0cd845fc4523423f11b6b6c05acaca96bd1**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01427-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	RAFAEL RICARDO ROJAS RUBIO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, con el fin de resolver sobre su admisión o rechazo.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, revisada la misma se observa que este despacho carece de competencia; pues al tratarse de un proceso ejecutivo, en el cual una de las partes está conformada por una entidad pública, se torna aplicable al numeral 10 del artículo 28 del código general del Proceso, que reza:

Artículo28: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

En el entendido que LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS es una "Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado" según decreto 663 de 1993, modificado por decreto 1068 de 2015, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin que se afirme en la demanda o si quiera se aporte soporte alguno que indique que, exista en Yopal Casanare Sucursal que permita predicar la competencia territorial por razón de las partes (demandante) en esta célula judicial.

Así las cosas, de esta manera, conforme con lo ante dicho líneas atrás referentes a la Competencia, se actuará conforme a la citada norma que es "prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa" auto A-C140-2020 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los jueces Civiles Municipales de Bogotá-Reparto-, a fin de que asuman su conocimiento. Se quiere afirmar que, a voces de la Sala de Casación Civil, en tratándose de fueros privativos concurrentes, como lo es el derivado del ejercicio de un derecho real; debe preferirse la asignación de competencia en razón a la naturaleza pública de una de las partes, conforme deviene del contenido del artículo 29 del C.G.P, que reza:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

Conforme lo expuesto, no se tiene competencia territorial, debiéndose rechazar la demanda, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.-reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. Precisar que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90df549f99c77b9447d1ea7af52bef20434b2ca66a5e2674afba2a01ff65954**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01429-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDY JOHANA DAZA ROMERO
DEMANDADO	XIOMARA SARMIENTO REYES

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 03 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Letra de Cambio** suscrita el 05 de diciembre de 2017, por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000oo) M/CTE** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2018.

Aclara que el título fue endosado por JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA a favor de SANDY JOHANA DAZA ROMERO.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **SANDY JOHANA DAZA ROMERO** en contra de **XIOMARA SARMIERTO REYES** C.C. 53.001.361**,** por las siguientes sumas de dinero:

A. **POR LA LETRA DE CAMBIO**

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/Cte** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 05 de diciembre de 2017 hasta el día 10 de diciembre de 2018 liquidados a la máxima legal autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el once (11) de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por las costas y agencias en derecho, en cuanto a las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **XIOMARA SARMIERTO REYES C.C. 53.001.361**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **XIOMARA SARMIERTO REYES,** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **XIOMARA SARMIERTO REYES C.C. 53.001.361,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210143000**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675a63c27c907448f492ea23c2160957e0d651e6af41c38b99e5d9871963a84e**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01430-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	LUZ STELA GARCIA RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 04 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Pagaré No. 4120185** suscrito el 29 de mayo de 2019, por un valor de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000oo).M/CTE** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2023, pagaderos en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales la primera el 01 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Manifiesta también que la parte ejecutada realizó pagos parciales a la obligación, abonando **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($6.933.578),** y que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 07 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-, en contra de **LUZ ESTELA GARCIA RODRIGUEZ** C.C. 1.121.837.085**,** por las siguientes sumas de dinero:

A. **POR EL PAGARÉ No. 4120185**

1. La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($10.666.672) M/Cte** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta el día 07 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa del 13.63% E.A.

3. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el ocho (08) de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por las costas y agencias en derecho, en cuanto a las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **LUZ ESTELA GARCIA RODRIGUEZ C.C. 1.121.837.085**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **LUZ ESTELA GARCIA RODRIGIEZ** al correo electrónico kirley7r@gmail.com , conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** en caso de requerirse a que por secretaría se consulte la información de la parte ejecutada **LUZ ESTELA GARCIA RODRIGUEZ C.C. 1.121.837.085,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA,** identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.556.831**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.495 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOVENO. Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210143000**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4487cb490be1418311f665b5ce4ad2f8afcfb66b9ff224606a10a1e85b975**

Documento generado en 24/03/2022 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01432-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	JORGE CAMILO TORRES BARRIOS LUZ JANIER BARRIOS COLMENARES

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 03 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Pagaré No. 4112299** suscrito el 07 de agosto de 2011 y con modificatorio del 09 de febrero de 2015, por un valor de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($16.126.356.oo).M/CTE** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2025.

Manifiesta también que la parte ejecutada realizó pagos parciales a la obligación, abonando **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($7.629.187),** y que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 09 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-, en contra de **JORGE CAMILO TORRES BARRIOS C.C. 1.115.855.465** y **LUZ JANIER BARRIOS COLMENARES C.C. 23.791.445,** por las siguientes sumas de dinero:

A. **POR EL PAGARÉ No. 4112299**

1. La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES ($9.344.903) M/Cte** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 01 de abril de 2021 hasta el día 09 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa del 10% E.A.

3. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el diez (10) de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por las costas y agencias en derecho, en cuanto a las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **JORGE CAMILO TORRES BARRIOS C.C. 1.115.855.465** y **LUZ JANIER BARRIOS COLMENARES C.C. 23.791.445**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **JORGE CAMILO TORRES BARRIOS** y **LUZ JANIER BARRIOS COLMENARES** a los correos electrónicos camiloaguila90@hotmail.com y janierbarrios@hotmail.com respectivamente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** en caso de requerirse a que por secretaría se consulte la información de la parte ejecutada **JORGE CAMILO TORRES BARRIOS C.C. 1.115.855.465** y **LUZ JANIER BARRIOS COLMENARES C.C. 23.791.445,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA,** identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.556.831**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.495 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOVENO. Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210143200**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244013346a27b5d22aab462c350e42b71887e1032e4e19a6d924a9b5a611ded6**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032021-01433-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS
DEMANDADO	KARINA ROJAS

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59838e0f065de78010fe267f1ed0d3ff49bc322655daf5553db43e3e4d1621b1**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01434-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIDA KATERINE ROJAS TORRES
DEMANDADO	LINA MARIA RAMIREZ ESCOBAR ALVARO ENRIQUE AVILA YEPEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de 24 de febrero 2022, la parte actora presento escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el pasado 04 de marzo de 2022**.**

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Letra de Cambio sin número** suscrita el 06 de febrero de 2020, por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo).M/CTE** por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios y corrientes generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de LIDA KATERINE ROJAS TORRES, en contra de **LINA MARIA RAMIREZ ESCOBAR**

C.C. 52.338.470 y **ALVARO ENRIQUE AVILA PEREZ C.C. 79.596.039,** por las siguientes sumas de dinero:

A. **POR LA LETRA DE CAMBIO .**

1. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000.) M/Cte** por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar.

2. Por los intereses corrientes causados sobre la suma establecida en el numeral 1, desde el día 06 de febrero de 2020 hasta el día 18 de marzo de marzo, liquidados a la máxima legal autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Por los **intereses moratorios** causados sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por las costas y agencias en derecho, en cuanto a las que se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **LINA MARIA RAMIREZ ESCOBAR** y **ALVARO ENRIQUE AVILA PEREZ**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **LINA MARIA RAMIREZ ESCOBAR** al correo electrónico linaramirez11@hotmail.com conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Previo al emplazamiento del demandado **ALVARO ENRIQUE AVILA PEREZ AUTORÍCESE** la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de requerirse **AUTORÍCESE** la consulta de la información de la demandada **LINA MARIA RAMIREZ ESCOBAR,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOVENO RECONOCER personería para actuar, al Dr. **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número **79.520.275**, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.745 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DÉCIMO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210143400**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b5cb9c3b59b12766cc3bb9dcb68f8e1db92e077e92c0d4e57683cc3e31e38**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210-01436-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MYRIAM CECILIA BELTRAN DE VARGAS

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147b28b3d1acad21234f02008b627e4d9b75b9a0f6f5168fd2eacb4efef1554d**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210143 7
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	JAIRO SANCHEZ PARRA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.907 y T.P. 316.942 del C.S.J como apoderada de la parte actora.
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c395c6c47ee80a97223252ec3db97851a65a853db2ce831f7c834e39e0307a**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210143 8
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ESPINOSA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0676520399fc275cc50e2d368410375bc99e5109d89276063b151967d0d86fd2**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210143 9
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS
DEMANDADO	DARWIN FERNANDEZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e8bd8619e64eca427633631a46e6aa5e30d2d5deb8937f86abc19a637c995**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210144O-00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	GERARDO FORERO ALBARRACION
DEMANDADO	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8062834a492da0c817923444bc7f2c533efb072c353fe930fcd025b977f37814**
Documento generado en 24/03/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00976-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	NOHORA PEREZ SALCEDO Y OTROS		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a8c5b84316375fafca5c97698e7764d7cab4d89275f3581246202692c8175**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00977-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	MARIA FERNANDA ROJAS Y OTRA		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fc61e555e5dfa8016b9e1afb320b8a492542d7091a3075e7dca3f8e638673a**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00978-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	BRANDON ANDRES NINJICA ARDILA Y OTRA		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e204581f5c661033410a033d8a02cde50695872548eb325afd85be099f0217**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00979-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	CHALLY VARGAS NOVOA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aeb790f44b935f55888c390d9efdddcd5b414f1e4da9bd02da171ddafe12c3**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00980-00	Nª Interno:	
Demandante:	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUA Y EL CARIBE SA		
Causante:	JHON GEYVER PEREZ		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3a93190456ba4cd603b46a01b9237452da4c119e82e21e79106e6f27d57934**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01361-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	FLOR VICKI MONTAÑA TORRES Y OTRO		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022 notificada por estado No. 00005 de fecha 11 de febrero de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d77f18d4f86de17c787feb3d61bebfc0e3d9fa311dc4c9f1ee5cec25506f676**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01362-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	JENNY LORENA TORRES Y OTRO		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 notificada por estado No. 00007 de fecha 25 de febrero de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d3a4308a4f312c118471373943d8bdb64a0a984fb07a32b0c5a4e71701ed5**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01363-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	ANDRÉS FELIPE SALAMANCA Y OTRA		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a la causal 3 compete.

Se pretende subsanar explicando, por disposición legal, desde cuando hasta cuando se cobran los intereses, conforme su tipología; ratificando la forma como son cobrados los intereses en la demanda inicial.

Empero, la forma en como se cobran los intereses, sigue siendo una contradicción en si misma, al cobrar intereses desde 2 de septiembre de 2019 y al mismo tiempo plantear como premisa tacita el que aquellos están pagos, esto es, al reafirmar en el propio escrito de subsanación que: "desde la fecha en que se constituyó en mora, esto es, 16 de abril de 2020"; entiéndase, está expresamente afirmando que los deudores cumplieron con su obligación, lo que supone los intereses causados en legal forma (o al menos como lo entiende la ejecutante) fueron satisfechos hasta tal calendado.

La accionante al ser renuente a reencausar sus pretensiones, lo que hace es conscientemente cobrar intereses que ya fueron pagados e inclusive intereses sobre intereses; lo que está expresamente prohibido por el ordenamiento, no verificándose las causales de procedencia de anatocismo en materia comercial.

Lo anterior, por cuanto, es claro de la certificación de deuda y en especial del estado de cuenta arrimado a la demanda que los intereses estaban incluidos en las cuotas que de hecho pagó el accionado hasta abril de 2020, luego, ninguna razón hay para que en sede de demanda se insista en cobrarlos nuevamente, en franco desconocimiento de los derechos del deudor.

La forma como enerva la pretensión no permite la iniciación, pues, atenta de manera directa en contra de la claridad de la obligación y es que es solo el extremo promotor hasta cuando le pagaron los intereses y sobre todo en virtud del principio procesal dispositivo, es al ejecutante es a quien corresponde presentar una pretensión que recoja la claridad que exige el artículo 82 del C.G.P.

Es claro que al ejecutante no se le consultó como se causan los intereses conforme al Código de Comercio, como para que fuese esa su subsanación; se le pidió expresamente aclarar hechos y pretensiones ante el flagrante error e incoherencia en su planteamiento. Al insistirse en ellos, no

hay conclusión posible distinta a la indebida subsanación, corolario, al rechazo de la demanda a voces de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f00c3ff997fe616d63544ccf18089a37d17e977bf31376609a4c38eed6007**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01364-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	NELSON BOLAÑOS BERMUDEZ Y OTRA		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a la causal 3 compete.

Se pretende subsanar explicando, por disposición legal, desde cuando hasta cuando se cobran los intereses, conforme su tipología; ratificando la forma como son cobrados los intereses en la demanda inicial.

Empero, la forma en como se cobran los intereses, sigue siendo una contradicción en si misma, al cobrar intereses desde 19 de febrero de 2019 y al mismo tiempo plantear como premisa tacita el que aquellos están pagos, esto es, al reafirmar en el propio escrito de subsanación que: “desde la fecha en que se constituyó en mora, esto es, 1 de abril de 2020”; entiéndase, está expresamente afirmando que los deudores cumplieron con su obligación, lo que supone los intereses causados en legal forma (o al menos como lo entiende la ejecutante) fueron satisfechos hasta tal calendado.

La accionante al ser renuente a reencausar sus pretensiones, lo que hace es conscientemente cobrar intereses que ya fueron pagados e inclusive intereses sobre intereses; lo que está expresamente prohibido por el ordenamiento, no verificándose las causales de procedencia de anatocismo en materia comercial.

Lo anterior, por cuanto, es claro de la certificación de deuda y en especial del estado de cuenta arrimado a la demanda que los intereses estaban incluidos en las cuotas que de hecho pagó el accionado hasta abril de 2020, luego, ninguna razón hay para que en sede de demanda se insista en cobrarlos nuevamente, en franco desconocimiento de los derechos del deudor.

La forma como enerva la pretensión no permite la iniciación, pues, atenta de manera directa en contra de la claridad de la obligación y es que es solo el extremo promotor hasta cuando le pagaron los intereses y sobre todo en virtud del principio procesal dispositivo, es al ejecutante es a quien corresponde presentar una pretensión que recoja la claridad que exige el artículo 82 del C.G.P.

Es claro que al ejecutante no se le consultó como se causan los intereses conforme al Código de Comercio, como para que fuese esa su subsanación; se le pidió expresamente aclarar hechos y pretensiones ante el flagrante error e incoherencia en su planteamiento. Al insistirse en ellos, no

hay conclusión posible distinta a la indebida subsanación, corolario, al rechazo de la demanda a voces de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d177326e8481b4be1b124159f47105710108beb22fb2b9ceef3563b7545c41d**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01365-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	BLEIDY AMILIN TUMAY Y OTRA		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a la causal 3 compete.

Se pretende subsanar explicando, por disposición legal, desde cuando hasta cuando se cobran los intereses, conforme su tipología; ratificando la forma como son cobrados los intereses en la demanda inicial.

Empero, la forma en como se cobran los intereses, sigue siendo una contradicción en si misma, al cobrar intereses desde 22 de noviembre de 2019 y al mismo tiempo plantear como premisa tacita el que aquellos están pagos, esto es, al reafirmar en el propio escrito de subsanación que: "desde la fecha en que se constituyó en mora, esto es, 15 de marzo de 2020"; entiéndase, está expresamente afirmando que los deudores cumplieron con su obligación, lo que supone los intereses causados en legal forma (o al menos como lo entiende la ejecutante) fueron satisfechos hasta tal calendado.

La accionante al ser renuente a reencausar sus pretensiones, lo que hace es conscientemente cobrar intereses que ya fueron pagados e inclusive intereses sobre intereses; lo que está expresamente prohibido por el ordenamiento, no verificándose las causales de procedencia de anatocismo en materia comercial.

Lo anterior, por cuanto, es claro de la certificación de deuda y en especial del estado de cuenta arrimado a la demanda que los intereses estaban incluidos en las cuotas que de hecho pagó el accionado hasta marzo de 2020, luego, ninguna razón hay para que en sede de demanda se insista en cobrarlos nuevamente, en franco desconocimiento de los derechos del deudor.

La forma como enerva la pretensión no permite la iniciación, pues, atenta de manera directa en contra de la claridad de la obligación y es que es solo el extremo promotor hasta cuando le pagaron los intereses y sobre todo en virtud del principio procesal dispositivo, es al ejecutante es a quien corresponde presentar una pretensión que recoja la claridad que exige el artículo 82 del C.G.P.

Es claro que al ejecutante no se le consultó como se causan los intereses conforme al Código de Comercio, como para que fuese esa su subsanación; se le pidió expresamente aclarar hechos y pretensiones ante el flagrante error e incoherencia en su planteamiento. Al insistirse en ellos, no

hay conclusión posible distinta a la indebida subsanación, corolario, al rechazo de la demanda a voces de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f520f6cbf1c343cc853491b5543909104aa8d8e800236c231f71a57e40b1f**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01366-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	MALBER AREVALO CAMACHO Y OTRO		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a la causal 3 compete.

Se pretende subsanar explicando, por disposición legal, desde cuando hasta cuando se cobran los intereses, conforme su tipología; ratificando la forma como son cobrados los intereses en la demanda inicial.

Empero, la forma en como se cobran los intereses, sigue siendo una contradicción en si misma, al cobrar intereses desde 19 de noviembre de 2018 y al mismo tiempo plantear como premisa tacita el que aquellos están pagos, esto es, al reafirmar en el propio escrito de subsanación que: "desde la fecha en que se constituyó en mora, esto es, 1 de marzo de 2020"; entiéndase, está expresamente afirmando que los deudores cumplieron con su obligación, lo que supone los intereses causados en legal forma (o al menos como lo entiende la ejecutante) fueron satisfechos hasta tal calendado.

La accionante al ser renuente a reencausar sus pretensiones, lo que hace es conscientemente cobrar intereses que ya fueron pagados e inclusive intereses sobre intereses; lo que está expresamente prohibido por el ordenamiento, no verificándose las causales de procedencia de anatocismo en materia comercial.

Lo anterior, por cuanto, es claro de la certificación de deuda y en especial del estado de cuenta arrimado a la demanda que los intereses estaban incluidos en las cuotas que de hecho pagó el accionado hasta marzo de 2020, luego, ninguna razón hay para que en sede de demanda se insista en cobrarlos nuevamente, en franco desconocimiento de los derechos del deudor.

La forma como enerva la pretensión no permite la iniciación, pues, atenta de manera directa en contra de la claridad de la obligación y es que es solo el extremo promotor hasta cuando le pagaron los intereses y sobre todo en virtud del principio procesal dispositivo, es al ejecutante es a quien corresponde presentar una pretensión que recoja la claridad que exige el artículo 82 del C.G.P.

Es claro que al ejecutante no se le consultó como se causan los intereses conforme al Código de Comercio, como para que fuese esa su subsanación; se le pidió expresamente aclarar hechos y pretensiones ante el flagrante error e incoherencia en su planteamiento. Al insistirse en ellos, no

hay conclusión posible distinta a la indebida subsanación, corolario, al rechazo de la demanda a voces de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cdba051b8c7d79f7ecb51b1d5c1ee0f44dc4cfdf561fcf54204c457ff9020c**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01367-00	Nª Interno:	
Demandante:	MARTHA GOMEZ CEPEDA Y OTRO		
Causante:	JOSE SIMON GOMEZ		
Clase de Proceso	SUCESIÓN		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a las causales 2 Y 5 compete.

En el primero de los citados numerales se le solicita estimar la cuantía, conforme lo manda el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., que establece:

"5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los **inmuebles será el avalúo catastral.**"

A pesar de aquellos con suma claridad establece la norma, se estima la cuantía incrementándola en un 50%, confundiendo lo requerido con el requisito especifico de toda demanda de sucesión y relacionado en la causal 3 de inadmisión.

Es claro que el valor catastral del inmueble relacionado no era $114.294.000.

Con todo, aun pretendiendo entender superada esa falencia en interpretación flexible, en procura de promover la vía que mas facilite el acceso a la administración de justicia; se encuentra el despacho con que la subsanación a la causal de inadmisión 5 definitivamente no lo permite; simplemente no hay forma de pretermitir el mandato legal expreso.

Establece el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

"(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.(…)"

El numeral sub judice, estipuló como causal de inadmisión de la demanda, el no haber remitido aquella al extremo convocado, lo propio se le indicó respecto del escrito de subsanación.

El accionante pretende superar el defecto advertido, indicando que desconoce la dirección electrónica de los convocados, pretermitiendo el acápite con negrilla puesta por el despacho y habido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase, la demanda, anexos y subsanación debió ser remitida en físico a la dirección que reporta en el acápite de notificaciones de la demanda, que fue lo que se le exigió, pues, desde la presentación del escrito introductorio manifestó desconocer la dirección electrónica; lo que no da para relevarlo del cumplimiento del requisito normativo.

Conforme lo expuesto y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7f920262c679aa9e7d6617b9cd7b131192b3b1adfc684cc34ea13ea2701e6**
Documento generado en 24/03/2022 07:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01371-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCAMIA SA		
Causante:	JIMMY GRANADOS GUTIERREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a las causales 2 Y 3 compete.

En lo que compete al numeral 2, nada se dice en el acápite de competencia, sobre el factor territorial; quedando lo preceptuado en la demanda, relativo a su asignación por la residencia de una de las partes, el cual no es factor de asignación principal.

En lo referente al numeral 3, nada se dice sobre los datos de localización del representante de la accionante, conforme se le solicitó.

Ahora, la subsanación se muestra incompleta. Los hechos quedaron cortados, solo comienzan a partir del segundo y de forma unida a las pretensiones, de donde no se esclarece donde comienza uno y termina el otro

Al no haberse subsanado la demanda, conforme fue requerido, se rechazará la demanda, esto es, con sustento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e978f0f0424920438c216797b5871945ee069d1cb0f0065d66321796affd41**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01374-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	CLAUDIA YANETH VARGAS Y OTROS		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 notificada por estado No. 00007 de fecha 25 de febrero de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f87d8c40330f0124bd25317c5c7da0e540f45a740e56362bb5522dd0998c72a**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01377-00	Nª Interno:	
Demandante:	RAMON ARIEL DIAZ HERNANDEZ		
Causante:	CARLOS ANDRES CARVAJAL		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 notificada por estado No. 00007 de fecha 25 de febrero de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66c58ae8219160c14bb9287cea6ecd602ed7f4d4b51c8e3c4621348e981c736**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01378-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	YASMIN MONCADA CANO Y OTRO		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 notificada por estado No. 00007 de fecha 25 de febrero de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0010 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e70cf68df8c4bbe0a24f828264530db7e44d6bcccb6c8bad7fdad75596d3070**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01389-00	Nª Interno:	
Demandante:	SYSTEM GROUP SAS		
Causante:	LEONARDO ANGARITA TORRES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a las causales 2 Y 5 compete.

En el primero de los citados numerales se le solicita informar los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante legal. Reza la norma en cita:

"10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tenga**n o estén obligados a llevar, donde las partes, **sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Se limita la subsanación a indicar quien es el representante de la compañía y a sustentar aquel dicho con el certificado de existencia y representación legal, empero, no fue aquel el requisito formal extrañado. El nombre del representante siempre estuvo en la demanda.

Lo que se muestra ausente y a pesar de requerimiento no se subsanó, fueron los datos de localización física y electrónica del representante del accionante, considerado como sujeto, mas no de la persona jurídica, a través de su representante, esto es, persona distinta. En forma tal que no se satisfizo el mandato formal de toda demanda habido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se cumplió con la carga que enunció el numeral 5, por cuanto, en la literalidad del titulo se lee que el endoso se efectuó en 2018, en la expresión "venta nov/2018", aun así se aporta la escritura 2957 de **2019,** con la intención de argumentar que tal instrumento facultó a la persona natural que firmó el endoso y en tal medida se satisfizo el requisito establecido por el artículo 663 del C.CO.

Lo cierto es que, siendo tal autorización posterior, no puede entenderse válidamente subsanada la causal de inadmisión.

Conforme lo expuesto y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f9132ac00fae1caeb1429713149726db4cdbac742978da380f3f0db2e8db9b**

Documento generado en 24/03/2022 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01390-00	Nª Interno:	
Demandante:	NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO		
Causante:	YESDI JIMENEZ SILVA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a las causales 2, 3 y 4 compete.

En el primero de los citados numerales se le solicita presentar una debida estimación de la cuantía, de cara a la satisfacción del requisito formal de toda demanda habido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, máxime cuando se reclama una suma cercana a la mayor cuantía, esto es, verificando la debida estimación que a voces del artículo 26 numeral 1 del C.G.P, se tasa, así:

"*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de* ***todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos,* ***intereses****, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*."

Reza el acápite de la demanda, cuya corrección se requirió:

"*sin tener en cuenta los intereses y frutos a la presentación de la demanda*"

Conforme se ve, la accionante realiza una lectura completamente equivocada a la norma sub judice, pues, asume que acepción subrayada por el despacho indica que en ningún caso se estimarán los intereses, cuando aquel apartado se refiere de manera exclusiva a los causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Si se leyese de forma adecuada, ineludible es concluir que, del acápite resaltado en negrilla, se esclarece que la cuantía se estima incluyendo los intereses (de toda índole) causados al tiempo de la demanda, en tanto, son pretensiones que se esgrimen en la causa ejecutiva y aquella estimación es la que determina la competencia por el factor cuantía.

En procura de refirmar la anterior posición, se trae a colación el texto del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, Dupré editores primera reimpresión, pagina 236:

"(…) *con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso, bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados* ***hasta la***

presentación de la demanda*, por lo que las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales* (…)"

Para el caso, el solo capital supera la suma de 100 millones de pesos, lo que sumado a los intereses causados en un periodo de casi tres años da lugar a pensar que se puede tratar de un proceso de mayor cuantía, corolario, la competencia es del Juez del Circuito.

La insistente lectura equivocada de la norma por cuenta de la apoderada ejecutante, se constituye en una auténtica talanquera para determinar en debida forma la competencia objetiva, lo que impide la continuación de cualquier proceso.

En lo que refiere a la causal 3, no se expresa con claridad quien fue la persona creadora del titulo valor, por cuanto señala:

"*Los títulos valores fueron diligenciados por el suscriptor de la obligación (deudor)* ***en asocio con la actora*** *conforme a la instrucción verbal que hiciere el ejecutado de conformidad con el estatuto comercial*."

No se entiende como es que, si se afirma que el diligenciamiento lo hizo el deudor, en forma paralela habla de instrucciones verbales, mismas que son requeridas en el evento de que el tenedor llene un titulo en blanco, siendo claro que el deudor no es el legitimo tenedor o persona a favor de quien se extiende una orden de pago, derivada del concepto mismo de "letra de cambio"; luego, la indebida forma de expresarse no permite concluir a ciencia cierta si el diligenciamiento del titulo lo fue realmente por cuenta del deudor o por quien.

Lo anterior adquiere especial relevancia, si en cuenta se tiene que el despacho debe verificar como presupuesto sustancial del titulo que cumpla con los requisitos que contempla la norma comercial, entre ellos los habidos en el artículo 621 del C.CO y en especial la firma de quien lo crea.

En tal evento, si el titulo fue creado en asocio con la actora, conforme el acápite subrayado, falta la firma de aquella en los instrumentos como creador, de contera, no es posible determinar la satisfacción del numeral 1 del Estatuto Sustantivo en lo mercantil.

En lo que refiere a la causal 4 de inadmisión, la ejecutante se limita a afirmar que, el despacho debe admitir la demanda, a pesar de su error.

El despacho estima que, una cosa es la exigencia de no incurrir en defecto ritual y otra bien distinta que un apoderado en franco abuso del derecho, realice su ejercicio profesional de cualquier forma, esto es, sin observar las pautas mínimas de diligencia profesional que le exige la Ley 1123 de 2007, de cara al deber de proceder con lealtad en sus actos, conforme deviene del numeral 1 del artículo 78 del C.G.P.

Es que no puede estimarse como un exceso ritual cuando en especifico se le otorga la posibilidad de corregir un defecto formal a todas luces existente y de manera inexplicable, no se hace. Es

deber de las partes obrar con lealtad hacia el despacho y su contraparte y no abusar de los derechos que le ordenamiento contempla.

Es claro que la intención del despacho, desde ningún punto de vista, es la de cercenar el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, empero, es preciso observar que tales derechos son de doble vía, entiéndase, así como los tiene el promotor de una causa, los tiene su contraparte.

Un accionado obra bajo la confianza legitima de encontrarse con una demanda en debida forma, en la medida que tal acto posibilita el ejercicio del derecho de la defensa, en la medida que se comprenda cual es la causa y razón de la reclamación que en su contra se esgrime. Es aquella la importancia del control que realiza el Juez a los requisitos formales de la demanda y sobre todo, la razón por la cual el legislador los estatuyó como mandatos objetivos de observancia por cuenta de las partes, no susceptibles de ser eludidos bajo el criterio según el cual al litigante no le interesa cumplirlos, por estimar violado sus derechos de rango constitucional.

Y es que es preciso esclarecer que si de los que se trata es de la observancia de los derechos prevalentes de las personas y siendo aquellos, en cualquier evento, lo que supone un proceso judicial, para todos, sin distinción alguna; es preciso ponderar si la medida resulta proporcional[1].

Sobre el particular, tiene el despacho que la exigencia del poder debidamente conferido obedece a un fin legítimo, cual es garantizar la debida representación de las partes en juicio y así el debido proceso.

Tal fin es la razón por la cual el legislador estatuyó como causal de inadmisión en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P; norma que debe entenderse de cara a lo regulado por el artículo 74 del C.G.P, que determina que los poderes especiales facultan para obrar en un asunto y ante una autoridad determinada y no otra, como en efecto se lee:

---

[1] C-144 de 2015: "En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este especifico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."

"*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***"

Es que tal forma de mandato faculta al apoderado para una especifica causa y no la gestión general de los negocios del poderdante.

La finalidad de la observancia de la existencia de memorial poder es de tal envergadura que el legislador estatuyo su ausencia como causal de nulidad del rito, en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, pues atañe de manera estricta al ejercicio de los derechos subjetivos de la parte y no de su apoderado, quien es un mero gestor.

En cuanto al segundo supuesto del test de proporcionalidad, se tiene que la exigencia del poder debidamente conferido se realizó en el caso sub judice, de la manera menos lesiva al derecho de acceso a la administración de justicia y como ya se indicó, en procura de la obtención de una finalidad legitima, a saber, el debido proceso de las partes, inclusive el propio sujeto que se dice representar. Menos lesiva en la medida que se le otorga al extremo interesado la posibilidad de subsanar la deficiencia (según lo manda la Ley al contemplar el evento como causal de inadmisión) y en lo que parece ser un acto de mero capricho no lo hace, en claro fraude a una resolución judicial ejecutoriada que dispuso obrar en determinada forma, claro está, conforme a derecho, so pretexto de estimar el cumplimiento de la Ley un rigorismo excesivo y pretermitiendo los derechos de las partes a un debido proceso, conforme principio de legalidad.

Entonces, habiéndose dado la posibilidad de subsanar, se realizó el acto menos lesivo a los derechos intervinientes de rango ius fundamental.

La restricción que, estima la ejecutante, al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reporta la exigencia de un requisito formal de toda acción, representa claramente equivalente en sentido estricto a la protección que se da a la contraparte de su derecho a un debido proceso en la facilitación de su defensa, por cuanto media una demanda técnica y muy particularmente, en lo que al poder debidamente otorgado refiere, del propio acreedor, quien ha de obrar debidamente representado, en un litigio y ante un juez identificado y determinado, según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

No entender las razones de acoplamiento constitucional de la Ley, es lo que conduce a la apoderada accionante al equivoco de pretender tácitamente, que no le sea dable al Juez en estudio de admisibilidad exigir el cumplimiento de los requisitos formales que contempla el estatuto ritual para toda acción, so pretexto de no incurrir en exceso ritual manifiesto. Tal lógica solo conduce a omitir el carácter de norma de orden publico de la Ley procesal; connotación otorgada, precisamente por cuanto en estrictez aquella corresponde al desarrollo del principio sustancial ius fundamental al debido proceso, que es el que se maximiza con la dirección temprana del juez, estatuida como un atentico deber de los funcionarios judiciales, según lo contempla el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P.

Lo anterior permite concluir que no es dable acoger el argumento dado en la subsanación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Conforme lo expuesto y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e8a136a8bb1181a70540b28c08bb539e8e6a882b4eaef29a8a93e6af358d9**

Documento generado en 24/03/2022 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01394-00	Nª Interno:	
Demandante:	WILSON ENRIQUE ROSALES		
Causante:	EUDES VIANNEY SILVA RODRIGUEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface los presupuestos requeridos, en lo que a la causal 2 compete y que sostiene:

"2. Presente las pretensiones con la claridad que exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto, la pretensión primera establece múltiples cifras a cobrar"

Lo anterior debido a la incoherencia numérica habida en la demanda, donde se refleja el cobro simultaneo de múltiples valores, conforme se ve:

"PRIMERA. Por la suma de **DOCE MILLONES PESOS** (27.490.000) de conformidad con el título valor -letra de cambio, con fecha de creación del 08 de septiembre de 2020 por el valor de Doce Millones Pesos ($12.000.000), y pagadera el 08 de febrero de 2021."

La pretensión primera del escrito de subsanación sostiene:

"PRIMERA. Por la suma de **DOCE MILLONES PESOS** (27.490.000) de conformidad con el título valor -letra de cambio, con fecha de creación del 08 de septiembre de 2020 por el valor de Doce Millones Pesos ($12.000.000), y pagadera el 08 de febrero de 2021".

Conforme se ve a simple vista, la incorrección no fue subsanada, de donde se mantiene la afectación a el requisito forma de toda demanda, conforme deviene del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, a pesar del intento del despacho, así, según las reglas del artículo 90 ibidem, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que

los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5365a9485af577462b398d9378c0cce1c0ad543aa92361eb080b96e0dfd78eb**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01397-00	Nª Interno:	
Demandante:	RCI COLOMBIA SA		
Causante:	YENNY YADIRA MONTENEGRO		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 notificada por estado No. 00007 de fecha 25 de febrero de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363b4e6a577140fac44124295127d885f9adb919ad633bb8046a560aef618610**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-01401-00	Nª Interno:	
Demandante:	SYSTEM GROUP SAS		
Causante:	LUIS ALBERTO SANTOS		
Clase de Proceso	EJEUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 notificada por estado No. 00007 de fecha 25 de febrero de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a38ee7d09db87a3d749939737fc75cefdd06255582b3e80959b58355e3a5c**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**2021000044**
Demandante: G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
Demandado: BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S
Clase e Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad planteado por el extremo actor.

Advierte el Despacho desde que, en efecto, se publica auto de seguir adelante la ejecución, sin que estuviere en firme el mandamiento de pago decretado mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, al haber sido objeto de recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal para el efecto, y el que –por error humano –no había sido cargado de forma digital al asunto de la referencia; así como tampoco el incidente de nulidad.

Por lo anterior, y conforme al numeral 6 del Artículo 133 del CGP, al haberse dado continuidad al trámite procesal omitiéndose la resolución del recurso de reposición interpuesto, es clara para el suscrito la configuración de la nulidad planteada. Por ello, y en prevalencia del derecho sustancial como del debido proceso, y por ende y sin tener que hacer mayores elucubraciones, se dejará sin efecto el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, publicado en estado electrónico No. 44, y se entrará entonces a resolver el recurso de reposición alegado.

Respecto de la reposición interpuesta, se evidencia que le asiste razón al recurrente respecto del porcentaje a ejecutar en cuanto a los intereses moratorios, en tanto que el título base de ejecución -sentencia- así lo prevé, mas no porque la obligación provenga de una factura, en tanto, el título es la decisión judicial.

Así las cosas, se repondrá el numeral segundo el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre como se expone a continuación:

(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de* ***G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.*** *Nit. 800.019.249-2 y en contra de* ***BOBINADOS ELECTRO ORIENTE*** *Nit. 844001945-1 por las siguientes sumas de dinero.*

1.- Por la suma de ($10.000.000) por concepto de capital contenido en el título a ejecutar.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 13 de julio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia financiera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado, desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución inclusive**.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de

noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REPONER el numeral 2 de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 que libra mandamiento de pago, por lo expuesta en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de* ***G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.*** *Nit. 800.019.249-2 y en contra de* ***BOBINADOS ELECTRO ORIENTE*** *Nit. 844001945-1 por las siguientes sumas de dinero.*

1.- Por la suma de ($10.000.000) por concepto de capital contenido en el título a ejecutar.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 13 de julio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superfinanciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22f660c6383866a99ffae6dba8558772cb10290a98c24316c804d20a4fce102**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100800**
Demandante: ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ C.C. No. 52.697.467
Demandado: BERENIEL SANCHEZ TABORDA C.C. No. 52.155.534
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Juez 3° Civil de Circuito, en sede de acción de tutela de fecha 22 de marzo de 2022. En virtud de lo expuesto, se procede a calificar la demanda y su subsanación.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda declarativa, promovida por **ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ** C.C. No. 52.697.467 en contra de **BERENIEL SANCHEZ TABORDA** C.C. No. 52.155.534.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **accionada** conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo bereniels@yahoo.es aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación; la anterior facultad otorgada a secretaria, debe entenderse sin perjuicio del deber principal de impulso del accionante.

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar a **LUZ MILENA GALLO CORREAL** C.C. 52.307.450 y T.P. 237.474 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

SEXTO: Compártase el link del proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación .

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbeba4203475b1bc00511b79b0425cb0fabc3e66ce17fb23930119b82eee6ed**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101090**
Demandante: NELSON ALBERTO GARZON Y OTROS
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO ALVARES, GUSTAVO RINCON VIACHA E INDETERMINADOS
Clase d Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 375° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

a).- En el poder presentado a efectos de la representación judicial de la parte actora, se omitió el hecho que debe ser dirigida en contra de las personas inciertas e **indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir. (Art. 82-10 CGP).

b).- Deberá presentar certificado catastral en ele que conste el valor del inmueble en el año de radicación de la demanda, esto es, ´por cuanto el allegado y que le permitió al superior funcional emitir una decisión, lo es del año 2019; luego no es apto a efectos de esclarecer la competencia objetiva, por el factor cuantía.

c).- No se allega certificado especial emitido por el registrado de instrumentos públicos (Art. 375-5 CGP).

d).- No existe congruencia entre los hechos, pretensiones y pruebas arribadas al proceso, por cuanto no se determina la fracción a usucapir respecto de cada uno de los demandantes, pues éstos no ejercen posesión sobre la misma porción de terreno. (Art. 82-4,5 CGP).

e).- No se identifica a todos los demandados (Art. 82-2 CGP).

f).- Presente los hechos bien determinados y clarificados, esto es, en ellos no deberán obrar fundamentos en derecho, sino exclusivamente cuestiones fácticas. Cada numeral deberá reflejar un solo hecho.

g).- Manifieste expresamente si pretende el emplazamiento de las personas demandadas determinadas.

h).- Estime la cuantía en legal forma

i) Allegue le plano que dice aportar, pero que no se anexa.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a **GONZALO RAMIREZ CORDERO** identificado con C.C. No. 17.130.343 y T.P. No. 8911 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.011 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ade69ef789d8775a4c287e9a6c1980662e0ddb1a72aed79dbbbc7a3fbf4476**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101207**
Demandante: ESE SALUD YOPAL
Demandado: COOSALUD EPS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto que negó mandamiento de pago y en tal virtud, no dar tramite al escrito de subsanación presentado.

ANTECEDENTES

Se emitió la decisión impugnada, como consecuencia del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago de forma parcial y se inadmitió la demanda.

El apoderado accionante presentó escrito de subsanación, en termino.

Respecto del recurso interpuesto, es menester afirmar que no se surtió fijación en lista, esto es, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, en tanto, no se ha constituido el contradictorio, luego, resulta innecesario de cara al efecto útil de tal instituto procesal, su realización. Por lo expuesto, se solventará de fondo el recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está concebido para controvertir las decisiones del juez, siendo aquel procedente en contra de aquella determinación que expresamente la ley no proscriba.

Sin necesidad de ahondar mas en el asunto, surge de bulto la equivocación del despacho en la decisión cuestionada, pues, la subsanación si era procedente, esto es, luego de estimar que la negativa del mandamiento de pago fue apenas parcial y no total, como lo entendió la decisión de fecha 10 de marzo de 2022.

Si ello es así, habrá de reponerse el auto cuestionad y en su lugar proceder a calificar si la subsanación presentada lo fue conforme a derecho, entiéndase, según los requerimientos efectuados.

Realizado lo anterior, se establece que la demanda fue subsanada en conformidad a los requerimientos, en tal virtud, cumple con los supuestos necesarios para iniciar la ejecución, a voces de lo regulado por los artículos 82 y s.s., 422 y s.s. del C.G.P, así como 621, 772 y s.s. del C.G.P.

Se estima que el despacho es competente funcionalmente, en tratándose de la ejecución de títulos valores y de forma territorial por el domicilio de la entidad publica accionante, así como por el factor cuantía, dado que es mínima.

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, se librará el mandamiento de pago solicitado, así se:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión de fecha 10 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **E.S.E SALUD YOPAL,** NIT 844.003.225-6 y en contra de **COOSALUD EPS** identificada con NIT 900.226.715 - 3, a través de sus respectivos representantes legales, por las siguientes sumas de dinero.

POR LA FACTURA A 004477

1. Por la suma de $481.300, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR LA FACTURA A004516

3. Por la suma de $735.400, por concepto de capital.
4. Por los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **COOSALUD EPS** identificada con NIT 900.226.715 - 3, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **COOSALUD EPS** identificada con NIT 900.226.715 - 3; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo notificacioncoosaludeps@coosalud.com; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANA MANUELA FRANCO

HERNANDEZ, como apoderada del ejecutante.

NOVENO: Considerando que se repuso la decisión cuestionada, se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, lo anterior estimando, también, el factor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cec87cb5ad7fb9a6ff4c97ab1b10e2f5f57afd3b7207669981f9348e3840ab**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210126 5
Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL ETAPA 1 PH
Demandado: EDWIN FABIAN DIAZ CASTILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, aun cuando en lo referente a la causal 3 existe duda en la forma como insiste en replantear los datos de contacto del representante legal; se interpretará que son los mismos que los de la persona jurídica accionada, a efectos de no incurrir en exceso ritual, situación que se le aclara al apoderado, no se configura ante la exigencia de la causal primera, pues, la debida representación es presupuesto necesario para la iniciación de la acción y causal de inadmisión autorizada por el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL ETAPA 1 P.H.,** NIT. 900.682.456-5 y en contra de **EDWIN FABIAN DIAZ CASTILLO** identificado con CC. 79.864.841, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de $108.441 CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de ENERO DE 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
3. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
5. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
7. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
9. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
11. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
13. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
15. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
17. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
19. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
21. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
22. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
23. Por la suma de $1.027.295 UN MILLON VEINTISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.

25. Por la suma de $ $1.045.017, UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO DE 2021.
26. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
27. Por la suma de $ $1.045.017, UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
28. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
29. Por la suma de $ $1.045.017, UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
30. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
31. Por la suma de $ $1.045.017, UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
33. Por la suma de $ $1.045.017, UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
34. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
35. Por la suma de $ $1.045.017, UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
37. Por la suma de $ $1.045.017, UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
38. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se cancele la totalidad del capital aludido.
39. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDWIN FABIAN DIAZ CASTILLO** identificado con CC. 79.864.841, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDWIN FABIAN DIAZ CASTILLO** identificado con CC. 79.864.841; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria

para realizar la notificación en el correo dicasefa@hotmail.com; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, como apoderado de la persona jurídica ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424b7cdfde630be254a85aeff339df4a11be74d498e25b4ded6e5bdaf6191c83**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210132 3
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ARTURO RIVERA C.C.** 9397618 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARE No. 6290083196

1. Por la suma de $ 102.819.712,00, por concepto de solo capital.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 21 de febrero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa autorizada por la Superfinanciera.

B. POR EL PAGARE No. 4513088123392463

3. Por la suma de $ 2.024.690, por concepto de solo capital.

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 3, desde el día 24 de abril de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa autorizada por la Superfinanciera.

5. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS ARTURO RIVERA** C.C. 9397618, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **CARLOS ARTURO RIVERA** C.C. 9397618 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo kar1569@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** C.C. 40.189.830 de Villavicencio. T.P. No.180.112 del C.S. de la J. como representante legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS** Nit. 901.228.355-8 quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882edd71ef72d039d688b863e9c0d5524b7983173d54a1234454db8b914caf26**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202101330**
Demandante: BIOPRODUCTOS LATINOAMERICA S.A.S
Demandado: ESTEFANO YULIANO CATAÑO GÓMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BIOPRODUCTOS LATINOAMERICA S.A.S.** y en contra de **ESTEFANO YULIANO CATAÑO GÓMEZ** C.C. 9.911.714 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARE SIN NÚMERO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2014

1. Por la suma de $26.623.000 por concepto de solo capital.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 6 de julio de 2019, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

3. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ESTEFANO YULIANO CATAÑO GÓMEZ** C.C. 9.911.714, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **ESTEFANO YULIANO CATAÑO GÓMEZ** C.C. 9.911.714 conforme al 291 del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **ESTEFANO YULIANO CATAÑO GÓMEZ** C.C. 9.911.714 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ** CC. 43.557.042 de Medellín. TP. 132.123 C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f2a042a910497f6a43239673146a5996ae0a5681dc8cd7b611bea9f36bd47b**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101331**
Demandante: IFC
Demandado: YURLEY ANDREA ACEVEDO GIL Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6901053820519a9355f7ba1abfa53e5e8cac8acfd1e95e27115f10ba3abc0c2**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101333**
Demandante: SILVESTRE CAMACHO CRISTANCHO
Demandado: YULI CHAPARRO HIGUERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a7b2d79ed509a466521976122833e1c822afa00e6c812d7d175ad58fb33d72**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101338**
Demandante: EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA SALCEDO
Demandado: FABIO ACEVEDO HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, el monto aritmético impreso en la subsanación de la demanda, respecto de la cuantía, **no** refleja lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, pues, solo estima el capital sin incluir los intereses causados al tiempo de la demanda, conforme lo manda la norma en cita.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88100dce6650628f7d6d492a08fcd415884a4b617a84ee1605210fee8628d79**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

| Radicado: 850014003003**202101339**
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: PABLO ERIBERTO BARRERA GUTIERRE
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, insiste la parte en la ejecución de las cuotas de febrero y marzo, las que según el relato fáctico **no se encuentran en mora,** pues la misma se predica desde el **14 de abril,** tal y como se advirtió en decisión de otrora. Aunado a lo anterior, y pese a indicar que allega el certificado de existencia y representación legal del extremo activo, así como tampoco el folio el matrícula inmobiliaria 470-12001, a pesar de anticiparse su arrimo en la subsanación presentada; por ende, todos y cada uno de los ítems que generara la inadmisión se encuentras sin cumplir.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b866bea512b8d651a340a55f016d78a707fec51d9cd5d0c74a289231c34ff8b**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101340**
Demandante: JAIME CAMARGO CAMARGO Y OTROS
Demandado: HOLGUIN CIA E INDETERMINADOS
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f2d800428361edd0556d3f9ac37d57a03c1132f1d33496aea4adbcd7750cdd**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210134 2
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: SURLEY OLIVOS CHAVITA C.C.53.910.949 y JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO C.C. 1.118.570.802
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGROMILENIO S.A.** y en contra de **SURLEY OLIVOS CHAVITA** C.C.53.910.949 y **JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO** C.C. 1.118.570.802 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARE No. 0664

1. Por la suma de $ 102.644.332, por concepto de solo capital.

2. Por el valor $3.079.000 por concepto de los intereses corrientes adeudados desde el día 7 de agosto de 2021 hasta el día 7 de octubre de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 8 de octubre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SURLEY OLIVOS CHAVITA** C.C.53.910.949 y **JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO** C.C. 1.118.570.802, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **SURLEY OLIVOS CHAVITA** C.C.53.910.949 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo surleyolivoschavita@gmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **JEISON DAVID MUÑOZ**

SALCEDO C.C. 1.118.570.802 conforme al 291 del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO** C.C. 1.118.570.802 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.
Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ** C.C. No. 91.521.349 y T.P. No. 189.313 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8641ee3abfaaeb37ab03cc584215e2db27383ceea929e65b4a043acd289dd4**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202101343**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER RICARDO SOLANO AGUIRRE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JAVIER RICARDO SOLANO AGUIRRE** C.C. 74.861.760 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARE No. 086036100018458

1. Por la suma de $ 12.000.000, por concepto de solo capital.

2. Por el valor de $ 1.001.059 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el día 28 de agosto de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 1 de marzo de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

4. Por la suma de $56.920 por “otros conceptos” reflejados en el título a ejecutar.

5. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAVIER RICARDO SOLANO AGUIRRE** C.C. 74.861.760, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **JAVIER RICARDO SOLANO AGUIRRE** C.C. 74.861.760 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo javiersolano16@yahoo.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** C.C. No. 1.057.585.687 y T.P. No. 252.866 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4998a667c304e218deb830ec0159612030dd6fb8068a42e5912cec1d228fd86b**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202101351**
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: CHAPARRO EDGAR AVELLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEM GROUP S.A.S** y en contra de **CHAPARRO EDGAR AVELLA** CC 9657126 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de $18.507.863, por concepto de solo capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

3. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CHAPARRO EDGAR AVELLA** CC 9657126, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **CHAPARRO EDGAR AVELLA** CC 9657126 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo edach1970@gmail.com - avella1970@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** C.C. 1015455738 T.P. No. 325.391 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402b8ba485cde7a708b1512fd15189816b1245f4b27dd0cb88659a5e928ea8d1**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101353**
Demandante: IFC
Demandado: OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da93d945c3739de0c6b0e11bfd7b076995942ecd93882ca21615826bbdc2d862**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101355**
Demandante: IFC
Demandado: ALIX EDILIA CASTELLANOS GELVEZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, insiste la parte en la ejecución de intereses corrientes con antelación a la fecha en que dejó de pagar las cuotas el ejecutado, es decir, no puede pretender unos intereses corrientes ya cancelados a voces del propio estado de cuenta de la entidad ejecutante; siendo precisamente ello lo que causara la decisión e otrora, presentándose en los mismos términos la subsanación.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4614bb5f2d59218b6e344888abf40b1d92df4dfc214753da465f25ca337c9b**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101356**
Demandante: IFC
Demandado: MAURICIO SANABRIA LAVERDE Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a6f4dfd497f0ca9f9a36240457ea36e6283190ff5c2dec17205b81e1648bd**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101357**
Demandante: IFC
Demandado: WILLMAR LUCIANI PINILLA ACHAGUA Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, insiste la parte en la ejecución de intereses corrientes con antelación a la fecha en que dejó de pagar las cuotas el ejecutado, es decir, no puede pretender unos intereses corrientes ya cancelados a voces del propio estado de cuenta de la entidad ejecutante; siendo precisamente ello lo que causara la decisión e otrora, presentándose en los mismos términos la subsanación.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e443e5c33e1678b41e1a6ed728f3c47ed1dd4f1c7b8a546cc1a8ed13c2a9c**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101358**
Demandante: IFC
Demandado: GAMARIEL ROJAS SANDOVAL Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, insiste la parte en la ejecución de intereses corrientes con antelación a la fecha en que dejó de pagar las cuotas el ejecutado, es decir, no puede pretender unos intereses corrientes ya cancelados a voces del propio estado de cuenta de la entidad ejecutante; siendo precisamente ello lo que causara la decisión e otrora, presentándose en los mismos términos la subsanación.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658074d782c68aebbd7ccb0c6fe0de6dc5af187067bb72920ada566ba7c75536**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101359**
Demandante: IFC
Demandado: JAIRO ALBERTO ROJAS PARRA Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, insiste la parte en la ejecución de intereses corrientes con antelación a la fecha en que dejó de pagar las cuotas el ejecutado, es decir, no puede pretender unos intereses corrientes ya cancelados a voces del propio estado de cuenta de la entidad ejecutante; siendo precisamente ello lo que causara la decisión e otrora, presentándose en los mismos términos la subsanación.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f552b4602c9864c97f5f5e96ce0a289db2373e06ebb13e5e0982e5d17afe8a79**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101360**
Demandante: IFC
Demandado: GIOVANNY JAVIER CUBIDES MARTINEZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, insiste la parte en la ejecución de intereses corrientes con antelación a la fecha en que dejó de pagar las cuotas el ejecutado, es decir, no puede pretender unos intereses corrientes ya cancelados a voces del propio estado de cuenta de la entidad ejecutante; siendo precisamente ello lo que causara la decisión e otrora, presentándose en los mismos términos la subsanación.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e85f528a0f28c47102ac391232b1d0e4ab8085208100f0af683489a9996fb0**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210137 5
Demandante: IFC
Demandado: LUIS ANTONO LEON Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE,** y en contra de **MONICA ANDREA LEON BETANCOURT** identificada con CC. 1.118.561.594 y **LUIS ANTONIO LEON MONTEJO** identificado con CC. 74.859.750, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 8002115

1. Por la suma de $10.242.000, por concepto de saldo de capital
2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.), desde el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sobre el capital anterior.
3. Por los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MONICA ANDREA LEON BETANCOURT** identificada con CC. 1.118.561.594 y **LUIS ANTONIO LEON MONTEJO** identificado con CC. 74.859.750, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MONICA ANDREA LEON BETANCOURT** identificada con CC. 1.118.561.594 y **LUIS ANTONIO LEON MONTEJO** identificado con CC. 74.859.750; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d278bcd3ce22c7d9475eecd0d6de7e60c748d0199c2e3de9deac8c5cc59cf0**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210137 6
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandado: FANNY FANDIÑO BARRETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOMEVA SA,** NIT 900406150-5 y en contra de **FANNY FANDIÑO BARRETO** identificada con CC. 68.302.501, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 235323

1. Por la suma de $53.913.531, por concepto de saldo de capital
2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el día 10 de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el día 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), sobre el capital anterior.
3. Por los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Negar mandamiento de pago por las demás sumas pedidas, toda vez que no se arrima el pagaré 2911429800, respecto del cual, valga decir, nada se dice en los hechos de la acción.
5. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FANNY FANDIÑO BARRETO** identificada con CC. 68.302.501, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FANNY FANDIÑO BARRETO** identificada con CC. 68.302.501; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo fanita245@hotmail.com; lo que debe entenderse sin

perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3add18b3d414a8bb78d874c1c916c99bae5398663aefddf67da24e52c6115bb5**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210138 7
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO-PRESENTE
Demandado: DIEGO ALEJANDRO MORENO PELAEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se negará mandamiento de pago por el pago de la prima de póliza de seguro pretendida, en tanto, aquella no es una obligación que devenga de la literalidad del pagaré base de la ejecución y mucho menos la accionante tiene la forma societaria de compañía de seguros, en modo que pueda entenderse legitimada para reclamar para si tal prestación. Aunque la clausula sexta del titulo contempla gastos de cobranza, aquel concepto no se puede catalogar allí, sumado a la potísima razón de que no es expresa tal obligación, faltando presupuesto necesario, según disposiciones de artículo 422 del C.G.P.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO-PRESENTE** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO MORENO PELAEZ** identificada con CC. 1118554440, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 235323

1. Por la suma de $11.322.301, por concepto de saldo de capital
2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa del 24.36% efectivo anual, desde el día 27 de marzo de 2021 hasta el día 5 de junio de 2021, sobre el capital anterior.
3. Por los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Negar mandamiento de pago por la prima de seguro de vida, conforme lo expuesto en la parte motiva.
5. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO ALEJANDRO MORENO PELAEZ** identificada con CC. 1118554440, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art.

431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FANNY FANDIÑO BARRETO** identificada con CC. 68.302.501; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo morenopeladez_@hotmail.com; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, a través de su representante legal, como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c719dd56d4ebc0abb0b1ce08f9fa68fb2f70923f681daa2d24752c8c4ff4aeb5**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210139l
Demandante: LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
Demandado: ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALFNSO GUIZA SANCHEZ** C.C. 93.366.932 y en contra de **ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ** identificado con CC.1.115.911.238, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de $500.000, por concepto de capital habido en la letra de cambio base de recaudo.
2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el día 17 de junio de 2019 hasta el día 17 de agosto de 2019, sobre el capital anterior.
3. Por los intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ** identificado con CC.1.115.911.238, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ** identificado con CC.1.115.911.238; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc471af0dfa2bbfe47254376f4ad755b280f9a2c13d83623837f26ebe65ea4a2**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210139 5
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandado: LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOMEVA SA,** NIT 900406150-5 y en contra de **LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificada con CC.52.152.229, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 28446644100

1. Por la suma de $407.065, por concepto de saldo de capital de la cuota 61.
2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa del 14.16% E.A., desde el día 21 de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día 20 de octubre de dos mil veinte (2020), sobre el capital anterior.
3. Por los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de $411.868, por concepto de saldo de capital de la cuota 62.
5. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa del 14.16% E.A., desde el día 21 de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el día 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre el capital anterior.
6. Por los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de $416.728, por concepto de saldo de capital de la cuota 63.
8. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa del 14.16% E.A., desde el día 21 de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el día 20 de diciembre de dos mil veinte (2020), sobre el capital anterior.
9. Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de $421.464, por concepto de saldo de capital de la cuota 64.

11. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa del 14.16% E.A., desde el día 21 de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el día 20 de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre el capital anterior.
12. Por los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de $426.621, por concepto de saldo de capital de la cuota 65.
14. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa del 14.16% E.A., desde el día 21 de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día 20 de febrero de dos mil veintiuno (2021), sobre el capital anterior.
15. Por los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de $431.655, por concepto de saldo de capital de la cuota 66.
17. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa del 14.16% E.A., desde el día 21 de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día 20 de marzo de dos mil veintiuno (2021), sobre el capital anterior.
18. Por los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de $6.684.298, por concepto de capital acelerado.
20. Por los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ N° 00000012177

21. Por la suma de $852.163, por concepto de capital.
22. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de diciembre de 2020 hasta el día 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), sobre el capital anterior.
23. Por los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ N° 01865000200

24. Por la suma de $3.365.852., por concepto de capital.
25. Por los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ N° 5321510549800

26. Por la suma de $4.537.051., por concepto de capital.
27. Por los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por el Artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo a tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificada con CC.52.152.229, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUZ ADRIANA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificada con CC.52.152.229; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo luzadriana.bact@gmail.com; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe123da016493b3b141e05acfd06e29ce4f03c5f68b17a5a4a82624561d2350**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101398**
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
Demandado: OMAIRA YESENIA VELANDIA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia**.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

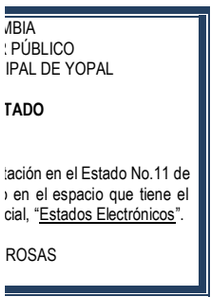
MBIA
PÚBLICO
IPAL DE YOPAL

TADO

tación en el Estado No.11 de
en el espacio que tiene el
cial, "Estados Electrónicos".

ROSAS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bd47008c94aa2390da66faf29df54b03552dfa1a6c95a521d22ec2573c0ffd**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101399**
Demandante: IFC
Demandado: LUZ MILA CAMARGO HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia**.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

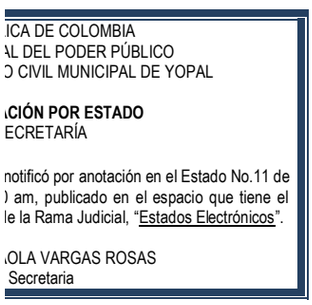
ICA DE COLOMBIA
AL DEL PODER PÚBLICO
O CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

CIÓN POR ESTADO
ECRETARÍA

notificó por anotación en el Estado No.11 de
) am, publicado en el espacio que tiene el
le la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

OLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e783d954ea6fec649178e5d0d5e4820a976273764826f03731b9822242779c3**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101431**
Demandante: REINA BEATRIZ CABULO MARTINEZ C.C. No. 23.826.985.
Demandado: FERNANDO CABULO MARTINEZ C.C. No. 4.183.914 Y OTROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Del estudio de la demanda se advierte que la cuantía - **($192.000.000)**- la cual se determina conforme a lo establecido en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P, supera el tope indicado por la norma a efectos de la competencia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia; razón por la cual, se rechaza la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia en razón de la cuantía (mayor cuantía) y se ordena su remisión a los Juzgados Civiles de Circuito de Yopal (reparto).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia siendo ésta de mayor cuantía.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb51cc5a6e4c68ce9bb12b1eab5e7cc9154cb8bf5b6260608076e0fc18dcc83**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 850140030**03202101441**
SOLICITANTE: JENNIFER TORRES BALLESTEROS C.C. No. 1.121.630.464 Y OTRO
CUASANTE: WILLIAM MORA QUINTERO C.C. No. 8.192.035. (Q.E.P.D)
CLASE DE PROCESO: SUCECIÓN

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero del año 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, no se da cumplimiento a la causa inadmisoria contenida en el literal **A** de la decisión de otrora, sin que se manifieste que se dirige la demanda contra indeterminados, siendo ello indispensable.

Tampoco se observó el mandato de presentar el avalúo, en el contexto del inventario, en la forma que lo manda el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, que reza:

"*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*"

Norma que, como se ve remite al artículo 444 de la misma obra y que señala:

"*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*"

Del escrito de subsanación se establece que los avalúos aportados en procura de cumplir el requerimiento, fijan las cuantías tal cual las reflejan los recibos de impuesto aportados; pretermitiendo realizar el incremento del 50% y en tal medida cumplir con el requisitos del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, de contera con la subsanación a la causal de inadmisión descrita en el literal C.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579eb5e11599ce79c9a6c751ad6c9106de4fdc4e85b094430614804cee1f42d**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210144 5
Demandante: IFC
Demandado: GERSON SANTIAGO PLAZAS JAIMES y GERSAIN PLAZAS ORTEGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IFC** y en contra de **GERSON SANTIAGO PLAZAS JAIMES** C.C. 1.116.042.457 y **GERSAIN PLAZAS ORTEGA** C.C. 4.270.590 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARE No. 8000770

1. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2020.

2. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el día 10 de diciembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

4. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de enero de 2021.

5. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el día 10 de enero de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 3, desde el día 11 de enero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

7. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de febrero de 2021.

8. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de enero de 2021 hasta el día 10 de febrero de 2021.

9. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 7, desde el día 11 de febrero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

10. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021.

11. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de febrero de 2021 hasta el día 10 de marzo de 2021.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 10, desde el día 11 de marzo de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

13. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de abril de 2021.

14. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de marzo de 2021 hasta el día 10 de abril de 2021.

15. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 13, desde el día 11 de abril de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

16. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021.

17. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de abril de 2021 hasta el día 10 de mayo de 2021.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 16, desde el día 11 de mayo de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

19. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de junio de 2021.

20. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de mayo de 2021 hasta el día 10 de junio de 2021.

21. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 19, desde el día 11 de junio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera

22. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de julio de 2021.

23. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de junio de 2021 hasta el día 10 de julio de 2021.

24. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 22, desde el día 11 de julio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

25. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021.

26. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de julio de 2021 hasta el día 10 de agosto de 2021.

27. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 25, desde el día 11 de agosto de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

28. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021.

29. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de agosto de 2021 hasta el día 10 de septiembre de 2021.

30. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 28, desde el día 11 de septiembre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

31. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021.

32. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el día 10 de octubre de 2021.

33. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 31, desde el día 11 de octubre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

34. Por la suma de $334.198, por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021.

35. Por los intereses corrientes causados y no pagados respecto de la suma anterior a la tasa del 10% E.A. desde el 10 de octubre de 2021 hasta el día 10 de noviembre de 2021.

36. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 34, desde el día 11 de noviembre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

37. Por la suma de $14.185.082, por concepto de capital acelerado.

38. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 37, desde el día 11 de noviembre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

39. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GERSON SANTIAGO PLAZAS JAIMES** C.C. 1.116.042.457 y **GERSAIN PLAZAS ORTEGA** C.C. 4.270.590, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **GERSON SANTIAGO PLAZAS JAIMES** C.C. 1.116.042.457 y **GERSAIN PLAZAS ORTEGA** C.C. 4.270.590conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al gersapla@hotmail.com y soingersaspla@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA** C.C. 1.118.556.831 T.P. 320.495 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc652760b16d5b31df9837adc5620fe1031b94227683599803a907f8db252b99**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210145l
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA C.C.** 74.344.743 por las siguientes sumas de dinero.

A.- RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-034288

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, ($2.784.551), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 07 de diciembre del 2020.

2. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de diciembre del 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, ($2.784.551), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de enero del 2021.

4. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de enero del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, ($2.846.441), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de febrero del 2021.

6. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de febrero del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

7. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, ($2.846.441), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de marzo del 2021.

8. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa

máxima permitida por la ley, desde el 09 de marzo del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

9. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, ($2.846.441), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de abril del 2021.

10. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de abril del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

11. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, ($2.842.233), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de mayo del 2021.

12. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de mayo del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

13. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, ($2.842.233), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de junio del 2021.

14. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de junio del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

15. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, ($2.842.233), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de julio del 2021.

16. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de julio del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

17. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, ($2.846.489), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de agosto del 2021.

18. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de agosto del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

19. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, ($2.846.489), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de septiembre del 2021.

20. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de septiembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

21. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, ($2.846.489), correspondiente

al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de octubre del 2021.

22. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de octubre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

23. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE, ($2.849.629), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 08 de noviembre del 2021.

24. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de noviembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

25. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE, ($2.849.629), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 06 de diciembre del 2021.

26. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de diciembre del 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

27. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

28. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA** C.C. 74.344.743, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA** C.C. 74.344.743 conforme al 291 del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA** C.C. 74.344.743conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,

procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b62221b4cecff5375b81f9e1fc7f4b6612c54d3c7576e464426767683ac06d**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101452**
Demandante: JHONYS STEVEN ROJAS QUIROGA
Demandado: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE Y OTRO
Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae3e252815cbdf31df638f488d5fa8ca420f06f7afe51ef98c359368b64cff**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101456**
Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado: ALEX URIEL CHAVES GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**. y en contra de **ALEX URIEL CHAVES GARZON** CC 3186040 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de $ $12.123.377,60, por concepto de solo capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 16 de noviembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALEX URIEL CHAVES GARZON** CC 3186040, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **ALEX URIEL CHAVES GARZON** CC 3186040 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo sandy_rola@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **COVENANT BPO S.A.S** NIT.901342214 Ap. Judicial **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** C.C. No. 1.082.874.727 de Santa Marta y T.P. No. 235.388 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21dfcfb6eeac0516f1872c36beefd5af90ae8227c44d4b8275b05af51b3abe4**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210145 7
Demandante: NANCY ALEXANDRA RUEDA
Demandado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ DUARTE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NANCY ALEXANDRA RUEDA** C.C. 40.394.107 y en contra de **LUIS ALBERTO HERNANDEZ DUARTE** C.C. 9.657.585 por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LA FACTURA 3241

1. Por la suma de $2.000.000 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

B.- POR LA FACTURA 3242

3. Por la suma de $617.500 correspondiente al capital.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.

5. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUIS ALBERTO HERNANDEZ DUARTE** C.C. 9.657.585, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **LUIS ALBERTO HERNANDEZ DUARTE** C.C. 9.657.585 conforme al 291 del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **LUIS ALBERTO HERNANDEZ DUARTE** C.C. 9.657.585 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de

2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería **JESUS DAVID SIMANCA MEJIA** C.C. N° 1.085.035.296 de El Banco Magdalena T.P. N° 247.681 del Consejo Superior de la Judicatura Rep. Legal **SIMANCA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f0ca1cf186b56f64c03dd84219b821afe332506db3b5ae7bc513129e156f79**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101460**
Demandante: AGROMILENIO S.A
Demandado: JORGE ALFONSO RAMIREZ GALINDO
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24dac568960e6b88a2034bd9722a0201b92642f58d21f07f26a3363e7ec849**

Documento generado en 24/03/2022 07:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f97f61bceced387af8585c9efe101d88a7afc44156e078b913d128d2966df2**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210146 3
Demandante: IFC
Demandado: WILKY JONEY LOPEZ COBA y JOSE CAMPO ELIAS MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IFC** y en contra de **WILKY JONEY LOPEZ COBA** C.C. 1.118.774.012 y **JOSE CAMPO ELIAS MARTINEZ** C.C. 3.272.373 por las siguientes sumas de dinero.

A. POR EL PAGARE No. 8002159

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

2. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

3. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de diciembre de dos mil veinte (2020), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021)

5. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

6. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS

($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

8. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

9. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

10. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

11. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

12. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

13. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

14. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

15. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

16. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

17. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

18. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

19. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

20. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de junio de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

21. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

22. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

23. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

24. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

25. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

26. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA

Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

27. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

28. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

29. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

30. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

31. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

32. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

33. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

34. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

35. Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta el día cinco (05) de noviembrede dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte.

36. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia

Financiera, desde el día seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($278.241,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

37. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($20.770.613,oo) M/Cte., por concepto del capital acelerado.

38. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por la partes o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($20.770.613,oo) M/Cte, hasta que se haga efectivo el PAGO TOTAL de la obligación.

39. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WILKY JONEY LOPEZ COBA** C.C. 1.118.774.012 y **JOSE CAMPO ELIAS MARTINEZ** C.C. 3.272.373, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **WILKY JONEY LOPEZ COBA** C.C. 1.118.774.012 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico jhonyw85@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: : Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **JOSE CAMPO ELIAS MARTINEZ** C.C. 3.272.373 conforme al 291 del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **JOSE CAMPO ELIAS MARTINEZ** C.C. 3.272.373 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.
Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA** C.C. 1.118.556.831 T.P. 320.495 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdce9b57904658585beff136859a55f41832173b6d50fd2b098c6d8beb6a130**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220002**6**
Acreedor: BANCO FINANFINA Y OTROS
Deudor: JORGE ELIECER MROA CASTAÑEDA C.C.74.352.040
Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial frente al fracaso en la negociación de deudas; la que al ser procedente conforme al Arts. 534 y 559 del CGP, como a continuación se expone.

Una vez revisada la documentación anexa, y una vez consultado el registro RUES; se puede establecer el que deudor JORGE ELIECER MROA CASTAÑEDA C.C.74.352.040 tiene la condición de comerciante, estando aún activo su registro mercantil, además de haber tenido tal calidad al momento de contraer las obligaciones puestas a disposición en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud debe estar sometida al régimen dispuesto en la Ley 1116 de 2006, correspondiéndole la competencia a prevención a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO; no siendo posible por parte de éste Despacho, cumplir con lo dispuesto del inciso segundo del Artículo 90 del CGP, dado que es el deudor quien debe decidir y definir la competencia a prevención, y por lo tanto, rechazar la presente solicitud, por falta de competencia funcional, en tanto éste Juzgador podría conocer del proceso siempre y cuando el deudor fuese no comerciante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare.

TERCERO.- Archivar las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f1dbf3fd755607129b8e1ff09842c2fc5eab9d5d6053b1c9e387a13c92a75**
Documento generado en 24/03/2022 07:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200045**
Demandante: VARILLAS Y ELECTRICOS LTDA
Demandado: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia**.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

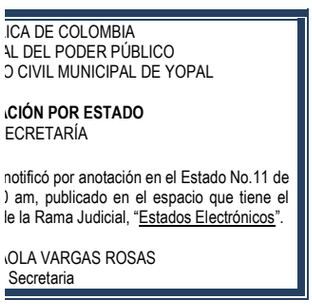
ICA DE COLOMBIA
AL DEL PODER PÚBLICO
O CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

CIÓN POR ESTADO
ECRETARÍA

notificó por anotación en el Estado No.11 de
) am, publicado en el espacio que tiene el
le la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

OLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bbcfda56870d6ef14fd50f4ccbacccb875a2c5a61464d2260e7c2c0ee3074c**
Documento generado en 24/03/2022 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001**20200551**
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: FERNANDO MONTES MONTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de las solicitudes elevadas por la parte activa, en cuanto al nuevo mandato puesto a disposición, impulso procesal, y contrato de cesión.

Una vez verificado el diligenciamiento surtido dentro del asunto de la referencia, se denota que mediante provincia de fecha 19 de agosto de 2021, se rechaza la demanda por no haberse presentado escrito de subsanación, por lo tanto, en cuanto a tales peticiones deberá el promotor estarse a lo resuelto mediante aquella providencia, por demás ejecutoriada; lo que deviene en la incompetencia del suscrito para realizar pronunciamiento alguno en torno a los pedimentos up supra advertidos, ante la notoriedad de no existir como activa la actuación judicial de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.11 de hoy 25/03/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a0119e51e1b3c37d56b5836908603e6c6764e1ddc89827a3acd5358ad5516**
Documento generado en 24/03/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica